



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : VÍCTOR JARA  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2013-00167-00

Teniendo en cuenta que la comunicación del auto de fecha 05 de julio de 2019, se realizó mediante correo electrónico (fl. 117), sin que hasta la fecha el Doctor MUNAR GÓMEZ se haya pronunciado al respecto; se procederá a reiterar la comunicación por parte de SECRETARIA, advirtiéndole sobre las consecuencias de su renuncia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA REITERAR** la orden dispuesta en el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 995 de fecha 05 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **Advirtiéndole al profesional del derecho sobre las consecuencias de su renuncia ante la falta de pronunciamiento a la designación realizada.**

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **[j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Código de verificación:

**96222819c32fd0e4437ee10a1d633bb5c59d94cbfc0fb326686cb00bcbdb9389**

Documento generado en 13/08/2020 10:22:47 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : MARTHA LILIANA SCARPETA SOTO Y OTROS  
[oficinaabogado27@hotmail.com](mailto:oficinaabogado27@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA  
[notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00218-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así las cosas, revisado el expediente se observa que mediante auto del 06 de marzo de 2020 (fl. 284, c.2), se corrió traslado a las partes del dictamen pericial emitido por el profesional EDGARDO MIRANDA CARMONA (fls. 264-282, c.2), término que venció en silencio; motivo por el cual, se procederá a  **fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se llevará a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado.**

El perito EDGARDO MIRANDA CARMONA, deberá expresar las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, en los términos del numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, so pena de acarrear las sanciones establecidas en el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, que su inasistencia a la audiencia dejará sin valor probatorio el peritaje.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, el  **día 30 de septiembre de 2020 a las 11:00 de la mañana,** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados el perito, testigo y/o cualquier tercero que deba asistir a la diligencia.**

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico y otros.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Los memoriales se deben presentar en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e85755943910c1a81dc7935135bc1373227a64fe5e1491528dfd84d8aa5aa67**

Documento generado en 13/08/2020 11:09:45 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : FABIAN NARANJO ARIAS  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO SAN VICENTE DEL CAGUÁN  
[contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co](mailto:contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co)  
[johanapalacio25@hotmail.com](mailto:johanapalacio25@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00427-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así las cosas, revisado el expediente se observa que la audiencia inicial se realizó el 23 de noviembre de 2017 (fls. 225-226, c.2), en la que se decretó prueba pericial, testimonial y documental.

Dentro de la prueba documental decretada se ordenó oficiar al Municipio de San Vicente del Caguán, a Corpoamazonia, y al Concejo Municipal del Municipio de San Vicente del Caguán, mediante los Oficios Nos. 1514, 1515 y 1516 del 30 de noviembre de 2017 (fls. 227-229, c.2), allegándose al plenario únicamente respuesta por parte de Corpoamazonia al oficio No. 1515 (fls. 244-251, c.2), y del Municipio de San Vicente frente al Oficio No. 1514 (cuaderno respuesta al oficio correspondiente).

De esta manera, se evidencia que ya transcurrió un tiempo más que suficiente para la consecución de la prueba documental decretada, sin que la parte interesada realizara las gestiones pertinentes para su total recolección, por lo que en virtud del principio de celeridad procesal el despacho no insistirá en su recaudo, y en su lugar procederá a **fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas con el fin de llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante**, esto es la declaración de los señores GERSON LIBARDO TRUJILLO ESPITIA, TOMAS ZAMBRANO GONZÁLEZ, y ROBINSON BETANCURTH MEDINA; así mismo, para dar trámite a la **contradicción del dictamen pericial** allegado (fls. 291-317, c.2), frente al cual mediante auto del 14 de febrero de 2020 (fl. 319, c.2), se surtió el respectivo traslado, venciendo en silencio.

Así mismo, la perito LUZ MARY BARRETO MORA, deberá expresar las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, en los términos del numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, so pena de acarrear las sanciones establecidas en el artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, que su inasistencia dejará sin valor probatorio el peritaje.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día 30 de septiembre de 2020 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá previamente por **SECRETARIA** a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que los SUJETOS PROCESALES informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos y la perito.**

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos**, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico y otros-,

El envío de memoriales o actuaciones que realicen, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los correos electrónicos suministrados por las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, y artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ANDRÉS EDUARDO ACEVEDO BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.492.987 y T.P. N°. 316.790 del C.S. de la J., para actuar como apoderad de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN-, en los términos del poder visible a folio 321 del cuaderno No.2.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3f3561ea50ce421e4c6b2a4759a82a4904274f06b9374660a32e1ec76e6cfdc**

Documento generado en 13/08/2020 11:10:15 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPETICIÓN  
: NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**DEMANDADO** : JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES  
[mebog.arth@policia.gov.co](mailto:mebog.arth@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2013-00980-00

### 1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES, quien es la parte demandada dentro del presente medio de control, por desconocerse su dirección.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 09 de junio de 2017 (fl. 118), se resolvió admitir el presente medio de control; el cual no pudo ser notificado al demandado en razón a que en las direcciones aportadas por la Policía Nacional no se logró ubicar o no residía en ellas; motivo por el cual, la Policía Nacional mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2020 (fl. 134), manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer su domicilio, solicitando se efectuara emplazamiento.

### 3. CONSIDERACIONES.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

***“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.***

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

***Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.***

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del*



escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Empero, 04 de junio hogaño se emitió el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, y que sobre el particular, dispone:

**"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".**

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento al señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENESE** realizar la notificación personal por emplazamiento al señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ TORRES**, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**130aafbaf42413532f153f1da9a9e60672870ad66758c18cfefc74404c22f46a**



**Auto: Emplazamiento**  
*Medio de Control: Repetición*  
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00980-00

---

Documento generado en 13/08/2020 10:23:14 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : ARNOLDO GARCÍA CRUZ Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00169-00

Teniendo en cuenta que la comunicación del auto de fecha 05 de julio de 2019, no se hizo efectiva, señalándose por parte de la empresa de correo certificado 472, como motivo de devolución que el lugar de destino se encontraba cerrado (fls. 235-237); de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento nuevamente a la orden dispuesta en el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 0969 de fecha 05 de julio de 2019 (fl. 219), esto es, COMUNICAR al correo electrónico la respectiva designación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** nuevamente a la orden dispuesta en el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 0969 de fecha 05 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0459c40bcd5bbb159788af09e5142816ac6b5a68d46ee5ecc3f19715089e4d39**

Documento generado en 13/08/2020 10:23:41 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : ARBEY GIOVANI VARGAS FLÓREZ  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2014-00178-00

Teniendo en cuenta que la comunicación del auto de fecha 12 de junio de 2019, se realizó mediante correo electrónico (fl. 107), sin que hasta la fecha la Doctora MÉNDEZ ARTUNDUAGA se haya pronunciado al respecto; de se haya pronunciado al respecto; se procederá a reiterar la comunicación por parte de SECRETARIA, advirtiéndole sobre las consecuencias de su renuncia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: POR SECRETARIA REITERAR** la orden dispuesta en el numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 0876 del 12 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. **Advirtiéndole al profesional del derecho sobre las consecuencias de su renuncia ante la falta de pronunciamiento a la designación realizada.**

**SEGUNDO: SEGUNDO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Código de verificación:

**dacde8446ab730336c6f0f83080b9e4186c688f60eb1a6c9a5927e037f339451**

Documento generado en 13/08/2020 10:24:06 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**ACCIONANTE** : MUNICIPIO DE MORELIA  
[alcaldia@morelia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@morelia-caqueta.gov.co)  
**DEMANDADO** : HERNAN FLOREZ CUELLAR  
[sandrapolania28@hotmail.com](mailto:sandrapolania28@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00197-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las **pruebas solicitadas en la demanda**, esta Judicatura procede a decretar la prueba testimonial requerida frente al señor **LUIS RODRIGO LOZADA SANTANILLA**, quien será citado a través de la parte solicitante a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello (artículo 7 del Decreto 806 de 2020).

Así mismo se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fs. 15-46), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

Ahora, frente a las pruebas documentales solicitadas por la entidad demandada, el Despacho al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, las procede a decretar. Se deja constancia que la parte pasiva no aportó pruebas. Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Se advierte que el trámite de la prueba se encuentra a cargo de la parte solicitante, la cual deberá dejar constancia de ello en el expediente, durante los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de tenerlas por desistidas. De igual forma, se aclara que la entidad o entidades a las cuales se les radique la solicitud anterior, se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento, para que realicen lo solicitado, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 15-46 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la prueba **testimonial** solicitada, para tal efecto, cítese a través de la **PARTE ACTORA**, al señor **LUIS RODRIGO LOZADA SANTANILLA**, a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

**TERCERO: DECRETAR** la prueba **documental** solicitada por la entidad demandada en la contestación de la demanda, para tal efecto **requiérase:**

- Al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
  - Copia de la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Morelia – Caquetá, del auto mediante el cual se decretaron pruebas, y del escrito de alegatos de conclusión formulados por el mencionado municipio, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 18-001-33-31-001-2008-00170-00, en el cual es parte demandante el señor LUIS RODRIGO LOZADA SANTANILLA, y demandado el MUNICIPIO DE MORELIA.

**CUARTO: El trámite de la prueba documental se encuentra a cargo de la PARTE DEMANDADA**, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada. En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria ante la entidad, a la cual se le otorgará el término de (10) días contados desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales requeridas.

**QUINTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico y otros-, así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**SEXTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día 30 de septiembre de 2020, a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de dos (2) días, para que la PARTE ACTORA informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificado el testigo.**

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ERIKA YULIETH ALVAREZ GUARNIZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.439.841 y T.P. N°. 251.654 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante **MUNICIPIO DE MORELIA**, en los términos del poder visible a folio 74 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c791670f3de40e211d4d959cb9e7d03d0e1d86487d049b51ab491e7f0cbaf6**

Documento generado en 10/08/2020 11:51:27 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YAIME SORLODY CHACON CHILITO  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00166-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así las cosas, y una vez allegada la prueba documental decretada a favor del HOSPITAL MARÍA INMACULADA -comprobante de pago del dictamen pericial rendido por el Médico Marco Antonio Araujo Orozco-, y aportado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el dictamen pericial solicitado y decretado a favor de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2017, **se procede a incorporar las pruebas allegas y a correr traslado de las mismas a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** prueba documental emitida por el Hospital María Inmaculada ESE, visible a **folios 180-181, c.1.**

**SEGUNDO: INCORPORAR** el dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación del Huila, visible a **folios 234-237, c.2.**

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes, por el término de **tres días (3)** de conformidad con el artículo 228 del CGP, de las pruebas antes relacionadas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ingrese nuevamente el proceso a Despacho** para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce9702c13cdc06bfccecd6c65a1957c837f82fbe0b70d59e04f29e004265cc1**

Documento generado en 13/08/2020 10:24:52 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE Y OTRO  
[dianitaesguerra@hotmail.com](mailto:dianitaesguerra@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[atencionalusuario@parincoder.co](mailto:atencionalusuario@parincoder.co)  
[abogada.linacalderon@gmail.com](mailto:abogada.linacalderon@gmail.com)  
[notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co)  
**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2015-00513-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente al señor ANTONIO CANO CUÉLLAR**, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* del señor **ANTONIO CANO CUÉLLAR**, vinculado como litisconsorte necesario, al Doctor **OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.714.176 y tarjeta profesional No207-127 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor **MONTAÑA ORTEGA**, a la carrera 6 No. 16 – 09 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: [oemo\\_abogado@hotmail.com](mailto:oemo_abogado@hotmail.com), teléfono: 435-5813, celular: 3134108674 y 31248729502.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ea17d753753b3a99957f249e2fe82de9ecca913c3cfbf8f435ca8261815e018**

Documento generado en 13/08/2020 10:25:14 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : YUBER HERNEY CASIANO MEDINA  
[swthlana@hotmail.com](mailto:swthlana@hotmail.com)  
**DEMANDADO** :ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[lorethviviana@hotmail.com](mailto:lorethviviana@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[información@montanorojas.co](mailto:información@montanorojas.co)  
[oorios@riosilva.com](mailto:oorios@riosilva.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2015-00548-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó dictamen pericial solicitado y decretado a favor de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 15 de febrero de 2015, **se procede a incorporarlo y a correr traslado del mismo a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Neiva-, visible a **folios 523-528, c.3.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes, por el término de **tres días (3)** de conformidad con el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial aportado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ingrese nuevamente el proceso a Despacho** para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c901a35ac450892500c7fdda43bbf1180a036884991c5dd101f356c1acf506c**

Documento generado en 13/08/2020 10:25:39 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MARGARITA DUCUARA PAREDES Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co](mailto:secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co)  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2015-01029-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente a la señora MARÍA GLADYS RAMÍREZ LOAIZA**, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **ARIEL CARDOSO RAMIREZ**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* de la señora **MARÍA GLADYS RAMÍREZ LOAIZA**, en calidad de vinculado como litisconsorte necesario, al Doctor **ARIEL CARDOSO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta profesional No 172.336 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor **CARDOSO RAMIREZ**, a la Calle 16 No. 6-28 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: [arielcardoso\\_1603@hotmail.com](mailto:arielcardoso_1603@hotmail.com), celular: 312-3484417.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**636a9e6b69a6ca26486e022f155670470c6d8a3613d423a52a661a52dd891f61**

Documento generado en 13/08/2020 10:26:01 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>ACCION</b>	<b>GRUPO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS</b> <a href="mailto:jameshurtadolopez@gmail.com">jameshurtadolopez@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORENCIA</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co">notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2016-00350-00

En atención a que el MUNICIPIO DE FLORENCIA no ha dado respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 06 de marzo de 2020, esto es, suministrar una nueva dirección del representante legal de la Unión Temporal La Perdiz, Andrés Mauricio Ortiz Torres, y en razón a que la misma es indispensable para efectuar la notificación personal como litisconsorte necesario; se ordenará que **por Secretaría se REQUIERA POR SEGUNDA VEZ a la entidad demandada para que allegue la información solicitada.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (5) días**, siguientes a la notificación del presente auto, suministre una nueva dirección para poder efectuar la notificación personal al litisconsorte necesario – Andrés Mauricio Ortiz Torres – Representante Legal de la Unión Temporal La Perdiz, y/o en su defecto solicite su respectivo emplazamiento.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que informen al juzgado, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico. Así mismo, se advierte que para el envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Los documentos y/o memoriales se deben aportar anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**836f22d0e1c6a74563aca89bd987c2df4257e0d86036af8fbcf41c8a92d4e901**

Documento generado en 13/08/2020 10:26:26 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : LUIS ANTONIO MOLINA JIMÉNEZ  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00561-00

Teniendo en cuenta que la comunicación del auto de fecha 05 de julio de 2019, dirigida a la Doctora YARLENNY FIGUEROA SUÁREZ no se hizo efectiva, señalándose por parte de la empresa de correo certificado 472, como motivo de devolución que el lugar de destino se encontraba cerrado (fls. 235-237); de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento nuevamente a la orden dispuesta (fl. 219), **esto es, COMUNICAR al correo electrónico la respectiva designación.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** nuevamente a la orden dispuesto en auto interlocutorio de fecha 05 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd44bd2bc1fbad1a49262c33b04fa94bf4d8a0d309f4dfc621ededc99fe2738**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Documento generado en 13/08/2020 10:26:52 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : CARLOS ESQUIVEL GARZÓN Y OTROS  
[juridica@soase.co](mailto:juridica@soase.co)  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00089-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así las cosas, revisado el expediente se observa que en audiencia inicial realizada el 20 de marzo de 2019, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en virtud de la cuales, y en lo que respecta a la prueba pericial dirigida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la entidad allegó Informe Pericial de Clínica Forense No. UBFLR-DSCQT-00924-2019 radicado el día 07 de mayo de 2019 (fls. 346-347, c. 2), en el cual no se hizo ningún tipo de valoración a los interrogantes a resolver; por lo que mediante auto del 12 de julio de 2019 (fl. 351, c.2), se ordenó de una parte, requerir a la citada entidad con el fin de que adicionara y/o complementara la experticia dando respuesta a los interrogantes efectuados.

Frente a dicha solicitud, se allegó Oficio No. UBARM-DSQ-04867-2019 de fecha 13 de septiembre de 2019 (fl. 365, c.2), mediante el cual la profesional especialista forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia, adujo entre otras cosas, que:

*“(…) el expediente de la señora LAURA CRISTINA LEITON BERRIO...se encuentra en lista de espera para su análisis antecedido de ciento cuarenta (140) casos con solicitud de autoridades judiciales, los mismos que fueron recibidos desde el mes de agosto del año 2016. Además que por ser un caso de presunta Responsabilidad Profesional, debe ser resuelto por un perito especialista en el tema, caso concreto Ginecología y Obstetricia. Es menester anotar, que el Instituto cuenta una sola especialista en este área del conocimiento, a nivel nacional, ubicada en Armenia; es por ello, que desde aquí se deben responder solicitudes emanadas de todos los departamentos del país, las cuales se resuelven en el orden de llegada, respetando así las necesidades de los usuarios que anteceden para dicho peritaje, de acuerdo con el derecho a turno (...). Lo anterior, sumado a otros factores como: la complejidad de los casos, la realización de complementos, la asistencia de los peritos a audiencias, los períodos de vacaciones, entre otras actividades, hace que los tiempos de respuesta sean prolongados y que el informe pericial no pueda ser emitido prontamente. (...) Ante la necesidad apremiante de la experticia, de manera respetuosa se le sugiere a la autoridad, el expediente y la solicitud sean enviados a un*

hospital universitario o a una facultad de ciencias de la salud o de medicina de una universidad pública de su región que cuente con la especialización de ginecología y obstetricia para así darle celeridad al proceso.”

Respuesta frente a la cual la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 25 de febrero de 2020 (fls. 367-368, c.2), solicitó se oficiara con cargo a su costa, a la Dirección del Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, quien cuenta con departamento de Ginecología y Obstetricia, para que resuelva, adicione o complemente, el informe pericial de clínica forense aportado.

Al respecto, estima el Juzgado que en atención a la respuesta suministrada por la profesional especialista forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia, y en aras de darle celeridad al proceso, se ordenará remitir la historia clínica de la señora LAURA CRISTINA LEITON, al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, con el fin de que se sirva complementar y/o adicionar el informe pericial No. UBFLR-DSCQT-00924-2019 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 24 de abril de 2019, resolviendo el cuestionario aportado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 98 y 99 del expediente.

Se advierte que el trámite de la mencionada prueba estará a cargo y costas de la parte actora, quien de no cumplir con la orden dispuesta dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, se entenderá desistida la prueba pericial decretada.

De otra parte, y en auto del 12 de julio de 2019, se ordenó igualmente, requerir a Sanidad Militar, con el fin de que diera respuesta a lo solicitado por la parte actora, consistente en obtener los resultados de los estudios patológicos ordenados el día 01 de enero de 2016 a la señora LAURA CRISTINA LEITON BERRIO; petición que fue contestada por la mencionada entidad mediante memorial de fecha 04 de octubre de 2019 (fl. 366, c.2).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIRECCIONAR** a cargo de la parte demandante prueba pericial decretada a su favor en audiencia inicial del 20 de marzo de 2019, para lo cual deberá remitir al **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA**, historia clínica de la señora LAURA CRISTINA LEITON, con el fin de que se sirvan complementar y/o adicionar el informe pericial No. UBFLR-DSCQT-00924-2019 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 24 de abril de 2019, resolviendo el cuestionario aportado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 98 y 99 del expediente.

Carga que deberá demostrar la parte actora, adjuntado copia de la presente providencia, durante los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, dejando constancia en el expediente de ello, de no hacerlo, **se entenderá desistida la prueba pericial decretada.**

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes de la respuesta emitida por Sanidad Militar, visible a folio 366 del cuaderno 2.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico, simultáneamente con copia incorporada al

mensaje enviado a la autoridad judicial., así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los correos electrónicos suministrados por las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, y artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd477b40c940fa850a00c35ceb623b2e68d8c0d9514230c59de8b7ff9261b8e**

Documento generado en 13/08/2020 11:10:37 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION DE GRUPO  
**ACCIONANTE** : ARNOLD FABIÁN MONSALVE Y OTROS  
[ernestobarrioslosada@gmail.com](mailto:ernestobarrioslosada@gmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-003-2017-00314-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 466-467, c.3), en el cual, si bien se indicó que lo interponía en contra del auto No. 055 del 24 de enero de 2020, de la lectura integral del recurso, se entiende que lo presentó en contra del Auto Interlocutorio No. 171 del 14 de febrero de 2020 (fl. 464, c.3), por medio del cual se abrió el proceso a pruebas, negando el decreto de una prueba pericial.

### 2. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.**

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

En los términos de la norma transcrita se tiene que la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, razón por la que resulta procedente su interposición.

#### b. Oportunidad

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

**“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió. (...)”.**

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 17 de febrero de 2020, corriendo los días 18, 19, 20 de febrero para la interposición de recursos; presentándose por la parte accionante el 20 de febrero de 2020 el recurso de apelación, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

**c. Sobre la concesión del recurso de apelación**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales – *numeral 9º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, habiéndose garantizado, el traslado del recurso a los demás sujetos procesales.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, se concederá en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el **efecto devolutivo** ante el **Tribunal Administrativo del Caquetá**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el **Auto Interlocutorio No. 171 del 14 de febrero de 2020**, proferido dentro del presente medio de control, mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, negando el decreto de una prueba pericial.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA**, procédase compartir al superior la carpeta digital del expediente, para efectos de la revisión del Auto interlocutorio No. 171 del 14 de febrero de 2020 que aperturó el proceso a pruebas, recurso de apelación de fecha 20 de febrero de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b62a4af885653d866f31c62bfdf53f263d15eee6e30d9557869bd1eff7d66d9c**

Documento generado en 13/08/2020 10:27:18 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : MARYOLY LORENA PEÑA Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00420-00

El 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de ello, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del decreto en cita, el cual regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso la excepción de: *i) Caducidad.*

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP. La parte demandante guardó silencio durante el traslado de las mismas.

Frente a la exceptiva propuesta, cabe precisar, que si bien tiene el carácter de previa, debiéndose resolver en la presente fase procesal, lo cierto es que dicho fenómeno ya fue abordado por el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto interlocutorio No. 221/065-11-2018/P.O del 21 de noviembre de 2018 (fls. 217-220, c.2), que resolvió recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 09 de junio de 2017 proferida por este despacho, en virtud de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad; la Corporación en dicho auto manifestó, entre otras cosas:

*“(…) Obsérvese, que en el sub judice, el señor LUIS CARLOS RIVERA PEÑA, mientras se encontraba prestando servicio militar, se lesionó el pie izquierdo - tiro con fusil -, lo que le generó una serie de secuelas que finalmente fueron determinadas en su totalidad con la valoración de la Junta Médico Laboral.*

*Es que perfectamente se pueden presentar casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que el conocimiento o certeza de la existencia del mismo y su grado de incidencia*

bien se puede manifestar con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador. De ahí, que la norma permita contabilizar el término de caducidad igualmente a partir del momento del conocimiento cierto del daño-, numeral 2, literal i, artículo 164 CPACA-.

*Dadas las anteriores consideraciones, en el sub examine, no había lugar a declarar la caducidad tomando como fecha para su conteo el día en que el conscripto se disparó con el fusil en el pie izquierdo, sin tener en cuenta que la Junta Médico Laboral se realizó el 8 de marzo de 2017, fecha en la que el actor pudo tener certeza de la magnitud del daño. Siendo ello así, el término de caducidad del presente medio de control, solo puede contarse a partir de ese momento, máxime cuando se trata de conscriptos, frente a quienes el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad, durante la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Así las cosas, el Despacho no comparte el criterio expuesto por la a quo sobre la ocurrencia del fenómeno de caducidad, por cuanto desde la fecha de la valoración de la Junta Médico Laboral hasta la presentación de la demanda, no transcurrieron más de dos (2) años. (...)"*

Colofón de lo expuesto, se estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en auto interlocutorio No. 221/065-11-2018/P.O del 21 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE** a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en auto interlocutorio No. 221/065-11-2018/P.O del 21 de noviembre de 2018, conforme a los anteriores argumentos.

**SEGUNDO:** En firme la anterior decisión, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa20d2e0b125c8a063c56fd53b5c92af6c4f42d02cb9f7ead93e551b697906b7**

Documento generado en 13/08/2020 10:27:43 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**ACCIONANTE** : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : JAIR FARFÁN MUR Y OTRO  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00767-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Despacho se abstiene de decretar, la referente a oficiar a la **TESORERÍA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que allegue copia del certificado de pago de la Resolución No. 7891 del 17 de septiembre de 2014, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente; frente a las demás pruebas solicitadas al considerarlas pertinentes, útiles y necesarias, procede a decretarlas. Por su parte, la demandada no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la entidad demandante (fls. 26-64, 72-73), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADVERTIR que las exceptivas propuestas por la demandada corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 26-64, 72-73 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** la prueba **documental** solicitada en la demanda, para tal efecto **requiérase a:**

- Al **JEFE DE PERSONAL-SECCIÓN SOLDADOS-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-BOGOTÁ D.C.**, para que con destino al presente proceso se sirva

allegar:

- Copia del folio de vida de los soldados ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ y JAIR FARAFAN MUR.
- Al **COMANDANTE DE LA NOVENA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL, NEIVA-HUILA**, para que con destino al presente proceso se sirva allegar:
- Copia de la totalidad del expediente penal y disciplinario seguido en contra de los soldados ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ y JAIR FARAFAN MUR, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2007, en donde resultó lesionado el señor ROMÉY GIRALDO SANCHEZ en la Inspección de Balsillas, Municipio de San Vicente del Caguán.

**CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR** la prueba solicitada por la parte demandante a la **TESORERÍA PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, BOGOTÁ D.C.**, referente al certificado de pago de la Resolución No. 7891 del 17 de septiembre de 2014, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente, visible a folio 73 del expediente, la cual fue aportada por la entidad demandada.

**QUINTO: El trámite de la prueba se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA**, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistidas las pruebas ante la omisión de la carga asignada.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá anexar copia de la presente providencia, y radicar de manera virtual y/o física la petición probatoria.

**SEXTO:** A la **entidad requerida, se le otorga el término de (10) días contados** desde el recibo de la solicitud, para que alleguen con destino al buzón institucional [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales requeridas.

**SÉPTIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos correspondan al formato PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0297af111050977f5ecbcb04dd8a0a45ac60c962621577169772d0933e57a40d**

Documento generado en 13/08/2020 10:28:09 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**DEMANDANTE** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : GENIVER SANTOFIMIO SÁNCHEZ  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00901-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente al señor GENIVER SANTOFIMIO SANCHEZ**, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C. S. de la J., a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* del señor **GENIVER SANTOFIMIO SANCHEZ**, en calidad de demandado al Doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, a la Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: [qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com), celular: 3017879100.

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que **es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos**, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello**. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **[j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d53bc1e53907d1542245d7559166d259a807fdce0d637597fe098f80486cc64e**

Documento generado en 13/08/2020 10:28:35 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**DEMANDANTE** : MARÍA ALEJANDRA PATIÑO RUBIANO  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-SECRETARÍA GENERAL-  
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 11001-33-35-030-2018-00201-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho **procederá a designar apoderado para que represente a la señora LINA MARÍA GUAQUETA ACUÑA**, no obstante, en vista que la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación del *curador ad litem* se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **GEOVVANY RAMIREZ CASTRO**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DESÍGNESE** como *curador ad litem* de la señora **LINA MARÍA GUAQUETA ACUÑA**, en calidad de vinculado como litisconsorte necesario, al Doctor **GEOVVANY RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.090 y tarjeta profesional No 143.446 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** de la designación al Doctor **RAMIREZ CASTRO**, a la Calle 16 No. 6-98 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: [geovvanyramirez1947@hotmail.com](mailto:geovvanyramirez1947@hotmail.com).

**TERCERO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co), identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72a6f976acef0acb6c8531df73aac05753197b6c902c39d71dd55d80696e0599**

Documento generado en 13/08/2020 10:28:59 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : LUZ ANGELA TIJARO PARRA Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : ESE SOR TERESA ADELE  
[juridica@esesorteresaadele.gov.co](mailto:juridica@esesorteresaadele.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00336-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; **así mismo, se advierte que las exceptivas propuestas por la demandada y llamadas en garantía corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto**, sin que existan exceptivas de oficio por resolver en los términos del artículo 100 del CGP y 180 del CPACA.

De otra parte, y de conformidad con las **pruebas solicitadas en la demanda**, esta Judicatura procede a decretar la prueba testimonial requerida frente a los señores **LUIS ALVARO SALAZAR y VIVIANA LEOPOLDINA MOLINA AREVALO**, así como la del señor **VICTOR DANIEL GASCA SÁNCHEZ**, la cual se decreta de manera conjunta con la solicitada por la entidad demandada. Estos, serán citados a través de la parte interesada, a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos para ello (artículo 7 del Decreto 806 de 2020), en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

Así mismo se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fs. 5-11, c.1), cuyo valor y eficacia serán analizados al momento de emitir el fallo de instancia. En lo atinente a la prueba referente a solicitar a la **ESE SOR TERESA ADELE**, que allegue la historia clínica de la señora NINFA CECILIA PARRA CUELLAR, el Despacho se abstendrá de su decreto, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente.

Frente a la prueba pericial solicitada igualmente por la parte actora, se ordenará que por Secretaría se elabore el oficio, mediante el cual se remite al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, las historias clínicas de quien en vida se llamó NINFA CECILIA PARRA CUELLAR, con el fin de que se rinda el respectivo concepto médico.

Ahora y frente a las **pruebas solicitadas por la entidad demandada**, se decreta a su favor la prueba testimonial requerida en relación con los señores **GILBERTO MENDOZA DIAZ y SHER RUTH LONDOÑO MEDINA**, en los mismos términos

descritos con precedencia frente a la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante. Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fs. 46-104, c. 1; 4-23, c. llamamiento en garantía).

Se deja constancia, que la llamada en garantía La Previsora S.A. no solicitó ni aportó pruebas. Finalmente, no se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Las exceptivas propuestas por la demandada y llamadas en garantía corresponden a argumentos de defensa que deberán analizarse en el fondo del asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **pruebas** los documentos aportados por la parte demandante, obrantes a folios 5-11 del cuaderno No.1, así como los allegados por la demandada, con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, obrantes a folios 46-104, c. 1, y 4-23, c. llamamiento en garantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE DE DECRETAR** la prueba solicitada por la parte demandante a la **ESE SOR TERESA ADELE**, referente a la historia clínica de la señora NINFA CECILIA PARRA CUELLAR, en razón a que la misma ya reposa dentro del expediente, visibles a folios 54-78, la cual fue aportada por la entidad demandada.

**CUARTO: DECRETAR** la prueba **testimonial** solicitada, para tal efecto, cítese a través de la **PARTE ACTORA**, a los señores **LUIS ALVARO SALAZAR, VIVIANA LEOPOLDINA MOLINA AREVALO** y **VICTOR DANIEL GASCA SÁNCHEZ**, a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

**QUINTO: DECRETAR** la prueba **pericial** solicitada por la parte demandante, para tal efecto remítase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, las historias clínicas completa y legible de quien en vida se llamó NINFA CECILIA PARRA CUELLAR, para que se sirvan rendir concepto médico, determinando las posibles causas que llevaron a su deceso, el manejo que debe darse a la patología, e indicar si el procedimiento realizado por la entidad demandada, se encuentra dentro de los parámetros de atención que le merecía la paciente. Alléguense por la parte interesada, copias de la historia clínicas y demás necesarias para el dictamen correspondiente. **Por SECRETARÍA elaborase el respectivo oficio, el cual será tramitado a cargo de la parte actora.**

**SEXTO: DECRETAR** la prueba **testimonial** solicitada, para tal efecto, cítese a través de la **ENTIDAD DEMANDADA**, a los señores **GILBERTO MENDOZA DIAZ** y **STHER RUTH LONDOÑO MEDINA**, a la audiencia de pruebas que se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, en la fecha y hora que fije el Despacho, y cuya declaración se limitará al objeto de la prueba.

**SEPTIMO: El trámite del oficio de la prueba pericial se encuentra a cargo de la PARTE ACTORA**, para lo cual deberá tramitar la prueba antes ordenada, dejando constancia en el expediente de ello, durante los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, so pena de tener por desistida la prueba ante la omisión de la carga asignada.

La entidad requerida INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ, deberá remitir el dictamen al buzón institucional [j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, **en razón a que se decretó prueba pericial.**

**NOVENO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que la PARTE ACTORA y DEMANDADA informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados cada uno de los testigos decretados a su favor.**

**DÉCIMO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico y otros-, así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

Así mismo, se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ERNESTO PEREZ CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.663.366 y T.P. N°. 112.496 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada ESE SOR TERESA ADELE, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 42 del cuaderno principal.

**DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **OSCAR ORLANDO RIOS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 y T.P. N°. 29.059 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., en los términos del poder allegado con la contestación del llamamiento, visible a folio 34, C. Llamamiento.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed4afb085c06105a66692f890d70e04c9ce984dd05817140476a566e5d810d7**

Documento generado en 10/08/2020 11:51:06 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : LILIA COLLAZOS CALDERÓN  
[marthacvq@yahoo.es](mailto:marthacvq@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00714-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía realizado.

### 2. ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del 06 de marzo de 2020 (fls. 63-64, c. llamamiento) inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por no haber sido aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad que llamaba en garantía. El apoderado de la parte demandada procedió a subsanar el yerro advertido (fls. 66-70, c. llamamiento).

### 3. CONSIDERACIONES

En el *sub judice*, quedó acreditado el vínculo contractual al haberse aportado la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001867, vigente desde el 31 de enero al 31 de diciembre de 2012 (fl.5, C. llamamiento en garantía), tal y como se expuso en el auto inadmisorio del llamamiento. Con el escrito de subsanación, se aportó el documento que acredita la existencia y representación legal de la empresa aseguradora.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem, y las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

Así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0cd3bac79f630bf892645c90fc83a9aefb55d09412199ebaa3b299785711aa9**

Documento generado en 13/08/2020 10:29:27 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: UGPP <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a>
DEMANDANDO	: MARÍA EMMA MUÑOZ MINOTTA <a href="mailto:eisen.gallego@sescolabogados.com">eisen.gallego@sescolabogados.com</a>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00150-00

### I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 17 de enero de 2020.

### II. ANTECEDENTES.

La Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, interpuso el presente medio de control con el objeto de obtener la nulidad de su propio acto, a través del cual, se le reconoció la pensión gracia a la señora MARÍA EMMA MUÑOZ MINOTTA.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de dicho acto administrativo, por lo cual, y a través de proveído de fecha 17 de enero de 2020, se resolvió dicha solicitud de manera adversa.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada demandante, dentro del término de ejecutoria del auto precitado, interpuso recurso de reposición<sup>1</sup> reiterando básicamente los mismos argumentos expuestos en la solicitud de medida cautelar y el líbello de la demanda, esto es, que conforme a las certificaciones aportadas al expediente, la demandada no cumplió con el requisito de tiempo de servicio de 20 años como docente nacionalizado, territorial o municipal, por lo cual, no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Procedencia del recurso.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)**”, razón por la cual, remitiéndonos al artículo 243 del mismo estatuto, donde se enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, se evidencia que, no se encuentra el que aquí nos ocupa, por ende, contra el auto Interlocutorio No. 009 del 17 de enero de 2020, es procedente la interposición del recurso de reposición.

#### 3.2. Oportunidad.

Así mismo, en lo que respecta a la oportunidad para interponerse el recurso, conforme al inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, para el efecto, deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en el inciso 3 del artículo 318, señala: “**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”, es decir, conforme a la constancia secretarial que antecede, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro del término de los tres días.

<sup>1</sup> Ver folios 29-39.

### 3.3. Del fondo del asunto.

En orden a desatar la controversia es preciso indicar que, la pensión gracia tuvo como finalidad compensar a los docentes que vieron disminuidos sus derechos laborales por haber estado vinculados a entidades territoriales que no tenían los recursos suficientes para pagar sus salarios y prestaciones sociales, por lo tanto, la vinculación Nacional se contrapone al fin para el cual fue prevista la pensión gracia, pues los docentes nacionales no veían tal detrimento en sus derechos laborales.

Al respecto, es oportuno citar la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, mediante la cual se hizo referencia a la importancia de que el docente haya prestado sus servicios en entidades del orden territorial y en virtud de nombramientos de autoridades del mismo orden, así<sup>2</sup>:

*“El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913).*

*(...)*

*Debe advertir la Sala que dado el carácter excepcional con que fue instituida la pensión gracia, para su reconocimiento y pago es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, como que el interesado haya prestado los servicios en planteles departamentales o municipales.*

*(...).”*

De conformidad con la normatividad que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia, es válido concluir que esta prestación se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio como nacionalizado o territorial, esto es, en instituciones educativas del orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional.

Ahora bien, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispuso que *“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos”*. Es decir, que esta norma impuso un límite en el tiempo para efectos de acceder al beneficio pensional en referencia, en el sentido que el docente debía estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980, pues la misma se orientó a derogar la vigencia de la aludida prestación especial.

En este orden de ideas, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975 de la educación primaria como de la secundaria. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad *“...con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”*; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera *“... otra pensión o recompensa de carácter nacional”*.

En virtud de lo anterior, aquellos docentes vinculados con posterioridad a 31 de diciembre de 1980, por disposición de la normativa en referencia, tienen derecho únicamente a recibir una pensión ordinaria de jubilación.

Ahora, cabe aclarar que ***“el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del establecimiento educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define***

<sup>2</sup> Sentencia de 29 de agosto de 1997, Expediente No. S-699, Actor: Wilberto Theran Mogollon.

la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos.”<sup>3</sup>

Fue en virtud de lo anterior que esta Judicatura, en el proveído objeto de reproche, precisó: “si bien es cierto la parte demandante aporta una serie de certificaciones laborales de prestación del servicio de la señora María Emma Muñoz Minotta, no es menos cierto que de ellas tampoco se puede inferir de manera fehaciente de dónde provenía la fuente económica por medio de la cual se causaban los factores salariales a su favor para determinar si en realidad la demandada contó con vinculación de carácter nacional”, postura que conserva éste Juzgado, pues en esta instancia procesal, sin que exista la prueba conducente para el efecto, esto es, las resoluciones de nombramiento, imprudente sería aventurarse a decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, lo cual iría en contravía de la *ratio legis* de la medida cautelar, cual es, evitar un perjuicio mayor o irremediable.

Ahora, ha de advertirse que, existen inconsistencias en la calidad de docente de la señora MARÍA EMMA MUÑOZ MINOTTA, cuando prestó sus servicios al Departamento de Santander desde el 20 de marzo de 1969 al 1 de febrero de 1976, pues conforme a la naturaleza jurídica del ente territorial, sencillamente podría pensarse que su condición era de docente territorial y no nacional como lo asegura la recurrente.

En similares circunstancias sucede con la calidad de la docente durante el tiempo de servicio prestado al Internado Rural de La Rastra del Municipio de Milán, Caquetá, pues pese a que existen certificaciones que precisan que el nombramiento lo efectuó el Ministerio de Educación Nacional, lo cierto es que, en el expediente no obra dicho acto administrativo, máxime cuando también se aportó una certificación suscrita por la Secretaría de Educación y Cultura del Caquetá, de fecha 8 de enero de 1998<sup>4</sup>, en la que se indicó:

*“Que la Hna. EMMA MUÑOZ MINOLTA, identificada con la cédula de ciudadanía 27.468.537 de Santiago Putumayo, laboró como docente de tiempo completo dependiente de esta Secretaría a partir del 01-04-82...”*

Todo lo anterior permite concluir que, incluso admitiendo en gracia de discusión que el nombramiento de la demandada para el servicio del Vicariato Apostólico de Sibundoy fue de carácter nacional, los servicios prestados a la Gobernación de Santander y al Internado Rural de La Rastra del Municipio de Milán, Caquetá, suman más de 20 años<sup>5</sup>, por lo cual, a la demandante sí le asistiría derecho a la pensión gracia.

Finalmente, se aclara que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 al 231 de Ley 1437 de 2011 y los preceptos del Consejo de Estado<sup>6</sup>, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, el análisis se debe limitar al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, confrontado con las pruebas aportadas al expediente, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

Colofón de lo expuesto, en esta instancia procesal, no existe mérito para declarar la suspensión del acto acusado, por lo cual, se confirmará la decisión objeto de reproche.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el **Auto Interlocutorio No. 009 del 17 de enero de 2020**, por los argumentos expuestos.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia de 28 de enero de 2010, Radicación No.: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08), Actor: Jorge Eduardo Fonseca Trillos.

<sup>4</sup> Ver folio 146, C.1.

<sup>5</sup> Departamento de Santander desde el 20 de marzo de 1969 al 1 de febrero de 1976: 6 años y 11 meses; Internado Rural de La Rastra del Municipio de Milán, Caquetá desde el 1 de febrero de 1982 al 13 de enero de 1997: 14 años y 11 meses.

<sup>6</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2019, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00: “En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.” Resultado del Despacho.



**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d5f013697ff01e8a25fe8111a72e1cb38d8380badd4467e611948e6eacbbf38**

Documento generado en 10/08/2020 11:05:53 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FABIO HENRY BASTIDAS ORTIZ  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00157-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**FABIO HENRY BASTIDAS ORTIZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor 04 de junio de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”; teniendo en cuenta que no se aportó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, advirtiendo que si bien se cita a folio 9 en el acápite **PRUEBAS Y ANEXOS**, éste no reposa en el expediente.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.



Auto: Inadmite

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00157-00

---

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a9a0aca84b114121f1b005f636cd62182d047c7fabea1dfb07ca66b389c6328**

Documento generado en 06/08/2020 04:56:35 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO  
[flopez@asodefensa.org](mailto:flopez@asodefensa.org)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00263-00

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

### II. ANTECEDENTES

El señor JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 412 del 23 de mayo de 2018, mediante la cual, el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, desvincula del cargo al demandante por declaratoria de vacancia por abandono del cargo y el Oficio No. 201812970014211 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-ASEJU del 20 de junio de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, expedido por el Jefe de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana.

Se admitió el medio de control mediante proveído del 15 de mayo del 2019<sup>1</sup> y a través de auto del 28 de febrero de 2020, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada<sup>2</sup>, término dentro del cual, la apoderada del Ministerio de Defensa, allegó memorial oponiéndose a la solicitud<sup>3</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

**PARÁGRAFO.** *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

**230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y*

<sup>1</sup> Ver folio 187, C. Principal.

<sup>2</sup> Ver folio 9, C. Medida Cautelar.

<sup>3</sup> Ver folios 11-14, C. Medida Cautelar.



**necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo<sup>4</sup>.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **“manifiesta infracción de la norma invocada”**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva

<sup>4</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>5</sup>.

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]" (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"<sup>6</sup>.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que **al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante**.<sup>7</sup> Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar y/o demanda, con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

### **Del caso concreto**

<sup>5</sup> Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surrimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

<sup>6</sup> Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que '[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento'. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' [...]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [...]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.



*Ad initio*, aclara esta judicatura que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, se limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejuizamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 412 del 23 de mayo de 2018, mediante la cual, el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, desvincula del cargo al demandante por declaratoria de vacancia por abandono del cargo y el Oficio No. 201812970014211 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER-ASEJU del 20 de junio de 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, fundando como disposiciones violadas y concepto de violación los siguientes:

Ahora, pese a que la demanda y el escrito de medida provisional no establecen un concepto de violación propiamente dicho, lo cierto es que del análisis de sus argumentos se evidencia que, las pretensiones de nulidad de los actos acusados se fundan en la violación del ordenamiento jurídico superior o principios constitucionales, como lo es, la estabilidad laboral reforzada por condición de salud.

Al respecto, el extremo activo de la presente *litis*, argumenta que, el estado de salud que le aquejaba al señor JHON FABIO HERNÁNDEZ GALLEGO, le generó una estabilidad laboral reforzada, por lo cual, no podía darse por terminado el contrato de trabajo.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos expuestos por las partes, advierte esta Judicatura que no accederá a la solicitud de medida cautelar, pues de la confrontación de estas, para esta instancia procesal, no se evidencia criterio de violación que tenga la virtualidad necesaria para suspender provisionalmente los efectos de los actos acusados, conforme los siguientes argumentos.

En lo tocante a la estabilidad laboral reforzada, por tratarse de un criterio de raigambre constitucional, conviene citar los presupuestos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia de unificación<sup>8</sup>, quien ha asumido una postura reiterada frente al punto, indicando:

*“De conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental **se encuentren en estado de debilidad manifiesta**, tengan una especial protección. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva. En ese sentido, la Corte desarrolló el concepto de igualdad en las relaciones laborales de la siguiente manera:*

*“(…) el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de la solidaridad, debe extenderse a aquellas de carácter laboral. En ese sentido, las relaciones laborales deben respetar principios constitucionales que, como el de solidaridad, permiten a las partes reconocerse entre sí, como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad, y que para hacerlo, requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, especialmente, en aquellas situaciones en las que las desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas.”*

*La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; **(ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud**; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia”* Resaltado fuera del texto original.

<sup>8</sup> Sentencia de Unificación 040 de 2018.



Conforme lo anterior, es evidente que el demandante pretende la declaratoria de nulidad de los actos acusados fundado en la estabilidad laboral reforzada que, a su juicio le revestía al tener una condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, empero, como el mismo concepto lo indica, dicha condición debe ser manifiesta, es decir, evidente, circunstancia que, en esta instancia procesal, no se aprecia, pues como se advierte del análisis de la Resolución No. 412 del 23 de mayo de 2018 *“Por la cual se retira a un empleado público del Ministerio de Defensa Nacional, al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana”*, el retiro del servicio del señor HERNÁNDEZ GALLEGO obedeció al abandono del cargo, sin causa justificada, desde el día 9 al 25 de abril de 2018, fechas en las cuales no se evidencia incapacidad médica que le permitiere al demandante ausentarse de su cargo.

Ahora, si bien el expediente médico aportado por el demandante, da cuenta de la enfermedad que le aquejaba al señor JHON FABIO, lo cierto es que, en razón de dicha patología tan solo se le prescribieron dos incapacidades médicas, la primera el día 16 de marzo de 2018, por un día<sup>9</sup>, y la segunda, el 2 de mayo de 2018, por cuatro días<sup>10</sup>, fechas que no coinciden con los días en los cuales el demandante no se presentó a laborar y por los cuales se retiró del servicio.

Aunado a lo anterior, no resulta contundente que, precisamente el día 9 de abril de 2018 (fecha en la inició el ausentismo del trabajo), el señor HERNÁNDEZ GALLEGO asistiera por urgencias a la Clínica ESIMED de Armenia, precisando una dificultad respiratoria, sin embargo, una vez valorado por los galenos, se indicó: *“A LA VALORACIÓN SE ENCUENTRA PACIENTE CONSIENTE ORIENTADO, AFEBRIL, HIDRATADO, SIN COMPROMISO HEMODINÁMICO, SIGNOS VITALES DENTRO PARÁMETROS NORMALES, SE EXPLICA AL USUARIO QUE EN EL MOMENTO NO PRESENTA ENFERMEDAD QUE PONGA EN RIESGO INMINENTE LA VIDA, POR TANTO, NO SE CONSTITUYE URGENCIA VITAL...”*<sup>11</sup>

Lo anterior concuerda con la valoración por medicina interna efectuada el día 26 de marzo de 2018<sup>12</sup>, es decir, pocos días antes de ausentarse de su labor de forma injustificada, en la cual, le realizaron un análisis de su patología, sin emitirse ninguna incapacidad médica, lo que, de simple lógica, se traduce en la capacidad física de continuar con sus labores diarias.

Todo lo anterior, permite concluir que pese a la patología padecida por el demandante, de cuyo tratamiento devienen múltiples atenciones médicas y exámenes clínicos, no existe una justificación médica para ausentarse en la fecha específica de la cual devino su retiro del servicio, esto es, del 9 al 25 de abril de 2018, circunstancia que es incluso aceptada por el mismo demandante, pues conforme a la respuesta de fecha 25 de mayo de 2018, dada por el señor HERNÁNDEZ GALLEGO ante el requerimiento por abandono del puesto, se deduce que la decisión de no asistir a su lugar de trabajo la tomó de forma deliberada, sin tener una justificación médica, al respecto, el convocante, en el oficio en cita, aseguró:

*“sabiendo todo esto tome la decisión de no entrar en la unidad hasta no ser valorado y medicado con tratamiento especial para la bacteria.”*

Lo anterior no indica que esta Judicatura no entienda que existen circunstancias de fuerza mayor que dobleguen la voluntad de las personas, empero, existen procedimientos legalmente establecidos para la ausencia del cargo ante padecimientos de salud, como lo es, la remisión de autorización para exámenes médicos, incapacidades médicas, entre otros, los cuales deben aportarse en oportunidad y bajo canales de comunicación adecuados, sin embargo, lo único que se aprecia es una conversación a través del aplicativo Whatsapp, donde incluso se evidencia la justificación del demandante ante su superior solo hasta el día 10 de abril de 2018<sup>13</sup>, sin tenerse conocimiento de la justa causa informada para los días 11 al 25 de abril de 2018.

<sup>9</sup> Ver folio 119, C.1.

<sup>10</sup> Ver folio 111, C.1.

<sup>11</sup> Ver folio 121, C.1.

<sup>12</sup> Ver folios 134-141, C.1.

<sup>13</sup> Ver folios 57 al 63, C.1.



Finalmente, a juicio del Juzgado, la decisión de retiro del servicio por abandono del cargo, tomada por la demandada, encuentra sustento fáctico y legal, pues conforme a al numeral 4 del artículo 38 y el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1792 de 2000<sup>14</sup>, cuando un empleado se ausente de su cargo, por más de tres días, de forma injustificada, procede el retiro del servicio, causal en la cual incurrió el demandante, sin que, en esta instancia procesal, se evidencie una causa que justifique su actuar.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**.- NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a48ff0837e2df55e597276295c2cb386622b1126e2660b21390b1a684ffa04b5**

Documento generado en 10/08/2020 11:05:28 a.m.

---

<sup>14</sup> "ARTICULO 38. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de los empleados públicos del Ministerio de Defensa conlleva la cesación en el ejercicio de funciones públicas, origina el retiro de la carrera y la pérdida de los derechos de la misma y se produce en los siguientes casos:

(...)

4. Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo.

ARTICULO 42. RETIRO POR DECLARATORIA DE VACANCIA DEL CARGO EN CASO DE ABANDONO DEL MISMO. El abandono del cargo se produce cuando un empleado, sin justa causa:

(...)

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos."



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE** : MILCIADES NOVOA GUTIÉRREZ  
[milciades0975@hotmail.com](mailto:milciades0975@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[decaq.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decaq.notificaciones@policia.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co)  
[geovvanyramirez1974@hotmail.com](mailto:geovvanyramirez1974@hotmail.com)  
[bataad1989@gmail.com](mailto:bataad1989@gmail.com)  
[josemiguelvanegas69@gmail.com](mailto:josemiguelvanegas69@gmail.com)  
[klondono308@gmail.com](mailto:klondono308@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00389-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así las cosas, como antecedentes tenemos que el día 2 de septiembre de 2019 se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las partes (fls. 98-99); así y estando el proceso para dar apertura al periodo probatorio, mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fl. 106), se resolvió vincular en calidad de litisconsorte necesario a los establecimientos de comercio KARAOKE SALSIPUEDES, CITY BAR LAS DIOSAS, LA ESQUINA DEL PAISA, y a CORPOAMAZONIA.

Motivo por el cual, una vez vencido el término del traslado de la demanda a dichas entidades, **se hace necesario por parte del Despacho citar nuevamente a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día primero de octubre de 2020, a las 10:00 de la mañana** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a Secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 858 del 05 de junio de 2019, a fin de que solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

**TERCERO: SE INSTA** a los municipios, personerías y demás entidades públicas, para que en la medida de sus posibilidades, faciliten que los sujetos procesales, puedan acceder a sus sedes a las actuaciones virtuales.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GEOVANNY RAMÍREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.090 y T.P. N°. 143.446 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los propietarios de los establecimientos comerciales BAR ESQUINA LOS PAISAS DE FLORENCIA, y KARAOKE BAR SALSIPUEDES JV, en los términos de los poderes allegados con la contestación de la demanda, visible a folios 128, 158 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e561423196f2ab13fe40fb11a93a4bc0fc722619f8ae2a49a5a8adee361602de**  
Documento generado en 13/08/2020 11:10:59 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE** : JOSE HUMBERTO GALINDO VERA  
[josehumbertogalindo@hotmail.com](mailto:josehumbertogalindo@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00410-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así las cosas, y una vez allegada la prueba decretada de oficio –concepto técnico- en auto interlocutorio No. 1353 del 11 de septiembre de 2019 (fl. 125), a cargo de la Alcaldía de Florencia y de la Gobernación del Caquetá, es procedente continuar con la recolección de las demás pruebas decretadas y solicitadas, en el caso sub examine, la prueba testimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998; **para tal efecto, se citará a través de la PARTE ACTORA para la fecha y hora que fije el Despacho para la realización de la audiencia de recepción de testimonios, a los señores LUIS ALEJANDRO PÉREZ, JHON JAIRO PAGUATIAN MORENO, JOSE GIOVANNY BUSTOS, FERNEY MAYOR, y JOSE RENÉ GARCÍA**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En los mismos términos descritos en precedencia, se citará a través de la **ENTIDAD DEMANDADA –DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-, a los señores JUAN CARLOS SALGUERO MARTÍNEZ, VIVIANA ANDREA RAMOS SANTAFÉ y CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO**. Resaltándose que sus declaraciones se limitarán al objeto de la prueba.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonios, el **día dos (2) de octubre de 2020 a las 10 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que la PARTE ACTORA y la PARTE DEMANDADA –**

**DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-, informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados cada uno de los testigos.**

**TERCERO: SE INSTA** a los municipios, personerías y demás entidades públicas, para que en la medida de sus posibilidades, faciliten que los sujetos procesales, puedan acceder a sus sedes a las actuaciones virtuales.

**CUARTO: CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los correos electrónicos suministrados por las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, y artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.793.835 y T.P. N°. 306.019 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder visible a folio 162 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b64fcb4287b5db07291cedcee57fcb4a7506056aaad13515b6718d21f00c6ab**

Documento generado en 13/08/2020 11:11:20 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARIA EUSEBIA BAHAMON DIAZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00411-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevada por la apoderada judicial de la parte demandante el 31 de enero de 2020 (fl.37).

De esta manera, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

Así las cosas, en el *sub judice* se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento, pues aún no se ha emitido decisión que ponga fin al proceso, y la apoderada cuenta con plenas facultades para desistir, tal y como se evidencia en el poder visible a folios 17 y 18 del expediente.

Finalmente, como quiera que la parte demandada no se opuso (fl. 39), no habrá lugar a condenar en costas, al respecto, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del presente medio de control.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91aa3d57ae6e51305cec040975022fc0b532439644464e920baa0b7df8ec486**  
Documento generado en 13/08/2020 10:29:51 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE** : JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE  
[jjdiaz41@yahoo.es](mailto:jjdiaz41@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : ALCANOS DE COLOMBIA  
[alcanos@alcanosesp.com](mailto:alcanos@alcanosesp.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00759-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, para el día 16/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día primero de octubre de 2020 a las 11:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informe a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a Secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1606 del 01 de noviembre de 2019, a fin de que solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

**TERCERO: SE INSTA** a los municipios, personerías y demás entidades públicas, para que en la medida de sus posibilidades, faciliten que los sujetos procesales, puedan acceder a sus sedes a las actuaciones virtuales.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4768766f7292f935fe097f2168b283f6ef851d4e3315995b1de92ef1ef2c1b85**

Documento generado en 13/08/2020 11:11:41 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE** : LEIDY YULIETH PIEDRAHITA VARGAS  
[leidy170511@gmail.com](mailto:leidy170511@gmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00779-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De otro lado, vencido el término del traslado de la demanda, **se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día primero (1) de octubre de 2020 a las 2:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a Secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 1701 del 15 de noviembre de 2019, a fin de que solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

**TERCERO: SE INSTA** a los municipios, personerías y demás entidades públicas, para que en la medida de sus posibilidades, faciliten que los sujetos procesales, puedan acceder a sus sedes a las actuaciones virtuales.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.793.835 y T.P. N°. 306.019 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 46 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dab9ef541a8dc07079d9270aa8e9489222c062b69d8bede603384087d4cc09d**

Documento generado en 13/08/2020 11:12:05 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE** : JAVIER MAURICIO ALMARIO OVIEDO  
[javieralmario95@gmail.com](mailto:javieralmario95@gmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00811-00

Precisa el Despacho que si bien mediante auto del 13 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, para el día 16/04/20, dicha diligencia no pudo realizarse, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/20 suspendió los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, términos que estuvieron suspendidos del 16/03 al 02/07 del año en curso.

De otro lado, se advierte que el 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día primero (1) de octubre de 2020 a las 3:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a Secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio, a fin de que solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

**TERCERO: SE INSTA** a los municipios, personerías y demás entidades públicas, para que en la medida de sus posibilidades, faciliten que los sujetos procesales, puedan acceder a sus sedes a las actuaciones virtuales.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6851756e2852bfefbf5178ecaca2785e5346bf88c5f05f8e42aac105df286843**

Documento generado en 14/08/2020 03:29:51 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE** : GERNEY CALDERÓN PERDOMO  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00849-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De allí que, sea necesario ajustar el trámite en el caso de marras; así las cosas, y vencido el término del traslado de la demanda, **se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día primero (1) de octubre de 2020 a las 4:00 de la tarde**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a Secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio, a fin de que solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

**TERCERO: SE INSTA** a los municipios, personerías y demás entidades públicas, para que en la medida de sus posibilidades, faciliten que los sujetos procesales, puedan acceder a sus sedes a las actuaciones virtuales.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CLAUDIA PATRICIA SABI MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.793.835 y T.P. N°. 306.019 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 36 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81c984b1440bfd377053e49660f41c6bed64fe11dea4ead97de97bcae95c2a19**

Documento generado en 13/08/2020 11:13:02 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GERARDO CADENA SILVA  
[infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co](mailto:infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co)  
[francisco1239@yahoo.com](mailto:francisco1239@yahoo.com)  
**DEMANDADO** : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL CAQUETÁ  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00865-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto del 17 de enero de 2020 (fl. 1426, c.7), se inadmitió la demanda de la referencia, y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera la falencia advertida, esto es, allegara el requisito de conciliación prejudicial.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **GERARDO CADENA SILVA**, contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f3158c596f0ef4e2f6795b94f7811d994a455f66ccdd696fcfc6a447929a4626**  
Documento generado en 13/08/2020 11:13:25 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTE** : ANTONIO FAJARDO RICO  
[gerencia@fajardomurciaabogados.com](mailto:gerencia@fajardomurciaabogados.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00911-00

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

De otro lado, vencido el término del traslado de la demanda, **se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998**, la cual se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el **día primero (1) de octubre de 2020 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho (Microsoft Teams), de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se procederá por **SECRETARIA** a remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**En virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado otorga un término de tres (3) días, para que las PARTES PROCESALES informen a través de mensaje de datos, el correo electrónico donde deben ser notificados para asistir a la diligencia.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 059 del 24 de enero de 2020, a fin de que solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

**TERCERO: SE INSTA** a los municipios, personerías y demás entidades públicas, para que en la medida de sus posibilidades, faciliten que los sujetos procesales, puedan acceder a sus sedes a las actuaciones virtuales.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que es su deber asistir a las audiencias y/o diligencias a través de medios tecnológicos. Siempre que envíen memoriales, deberán remitir a través un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado ***j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co***, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8e46271bd51aede5d4262a70f128ed392cd17d21803c5023bf93409078f992e**

Documento generado en 13/08/2020 10:30:14 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE** : DEFENSORIA DEL PUEBLO  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE VALPARAISO Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@corpozamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpozamazonia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00934-00

### 1. ASUNTO

Vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas para que se pronunciaran sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, procede el Despacho a resolverla.

### 2. ANTECEDENTES

**GERNEY CALDERON PERDOMO**, en calidad de Defensor Del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE VALPARAISO** y del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se proteja los derechos colectivos de: a) *El goce de un ambiente sano*, b) *La moralidad administrativa*, g) *salubridad pública*, j) *acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, los cuales considera vulnerados por las entidades demandadas, al omitir dar una solución pronta y efectiva a la falta de agua potable y sin interrupciones, al mejoramiento del alcantarillado y pozos sépticos e inexistencia de un servicio organizado de recolección de basuras y basurero adecuado.

Así mismo, dentro del libelo de la demanda, se solicitó se decretara como medidas cautelares las siguientes:

**PRIMERA:** Ordenar a la Alcaldía de Valparaíso, realizar en el menor tiempo posible el mantenimiento y obras de mejoramiento al alcantarillado de la Inspección de Santiago de la Selva, el cual se encuentra en malas condiciones, está colapsado y en épocas de lluvia se desbordan las aguas negras afectando a la comunidad, los predios cercanos y generando graves riesgos en la salud de los niños, adultos mayores y personas vulnerables debido a la presencia de vectores que pueden transmitir enfermedades.

**SEGUNDA:** Ordenar a la Alcaldía de Valparaíso, realizar en el menor tiempo posible el mantenimiento, obras de mejoramiento y limpieza de los pozos sépticos de la Inspección de Santiago de la Selva, ya que por la ruptura en Es tubos se desbordan las aguas negras generando malos olores, presencia de vectores y afectación a los predios cercanos.

**TERCERA:** Ordenar a la Alcaldía de Valparaíso, garantizar el funcionamiento constante de la electrobomba que surte actualmente el agua a la comunidad, ya que por el alto costo de energía eléctrica que esta genera, la comunidad no puede sufragar las 24 horas el funcionamiento, ni el mantenimiento de la electrobomba. Adicional a ello, se disponga de personal técnico para que realice mantenimiento y vigilancia constante a la electrobomba y bocatoma de donde se obtiene el recurso hídrico.

**CUARTO:** Obligar al accionado a prestar caución con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas previas decretadas.

Conforme a ello, el 18 de diciembre de 2019, se dispuso correr traslado de la medida cautelar al **MUNICIPIO DE VALPARAISO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL**.

Estando dentro del término legal, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ descorrió el traslado de la medida cautelar<sup>1</sup> aduciendo que carece de legitimación por pasiva para contradecir las solicitudes elevadas por el accionante, por cuanto estas no lo vinculan, puesto que todo lo pretendido es en contra de la Alcaldía de Valparaíso, sumado al hecho que lo pretendido es el mantenimiento y mejora del alcantarillado de la Inspección de Santiago de la Selva del municipio de Valparaíso, obligación que corresponde a los entes municipales.

Por su parte, el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO guardó silencio frente al traslado de la medida cautelar.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las Medidas Cautelares

Pese a que la Ley 472 de 1998 regula lo concerniente a las medidas cautelares en la acciones populares, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, son aplicables dichas disposiciones en los procesos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos.

Realizada la anterior precisión, tenemos que en el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229 del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231 de la misma normatividad, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

**ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

---

<sup>1</sup> Fls. 64-65.

Finalmente el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para adoptar las medidas cautelares, disponiendo lo siguiente:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

### 3.2. Del caso concreto

De conformidad con lo expuesto por las partes, se procede a resolver la medida cautelar solicitada, y si es del caso decretarla o negarla, para lo cual es pertinente citar los siguientes medios probatorios, que resultan relevantes para la decisión a tomar.

- Oficio del 05 de julio de 2019, suscrito por el Secretario de Planeación, Desarrollo e infraestructura del Municipio de Valparaíso Caquetá (fl. 19), en el que manifiesta:

*“(...) me permito informar que el pasado 5 de Abril de 2019 se realizó vista ocular por parte de la secretaria de planeación, el señor Fabián Rodríguez miembro del honorable concejo y el señor Orlando Loaiza Herrera miembro de la junta de acción comunal en la cual **se observo el colapso total del sistema de alcantarillado del caserío**. Así mismo el sitio de vertimiento está afectado la finca del señor Loaiza ya que hay un canal abierto de aproximadamente 60 metros hasta caer al a quebrada...”*

- Derecho de petición entablado el 20 de septiembre de 2019 por la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Inspección de Santiago de la Selva ante la Alcaldía de Valparaíso – Caquetá (fl. 20), del cual se resalta:

*“(...) hace un llamado más a la solución de la problemática presentada por el **colapso del pozo séptico de la Inspección por la emergencia sanitaria** que puede llegar a ocasionar al hacer caso omiso de esta situación como es la proliferación de insectos transmisores de enfermedades endémicas, los malos olores ocasionando enfermedades pulmonares a población infantil, juvenil, adultos y tercera edad que hacemos parte de la comunidad (...).*

*La inversión que se hizo en tiempo atrás no mejoró de ninguna manera la calidad de vida de la comunidad cuando no se dejó en funcionamiento la tubería que cambiaron en el pozo séptico (...)*

- Informe de análisis de la calidad de agua para consumo humano realizado por el Laboratorio de Salud Pública Departamental Agua para Consumo Humano según Resolución No. 2115 del 2007, en el que se realizó toma de la muestra el día 05 de agosto de 2019 (fl. 49), en él se arrojó el siguiente resultado:

*“NOTA: IRCA 100%. Según los parámetros analizados, **la muestra de agua se clasifica en el nivel de riesgo INVIABLE SANITARIAMENTE**. Presenta valores para Color aparente, Turbiedad, pH, Coliformes totales y E.coli que **la apartan de los valores aceptables desde el punto de vista Fisicoquímico y Microbiológico** (...)*”

En consecuencia, una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora, teniendo en cuenta la falta de pronunciamiento por parte del municipio de Valparaíso frente a la medida cautelar, y el estudio de las pruebas obrantes en el expediente, observa el juzgado que hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada atendiendo que se logra constatar que existe un riesgo o peligro inminente que corren los habitantes de la Inspección de Santiago de la Selva del Municipio de Valparaíso - Caquetá, al no contar con el servicio de acueducto y alcantarillado, debido a su colapso, imposibilitando que los pobladores tengan acceso al servicio de agua potable, en razón a que la única agua que tienen disponible no cuenta con las condiciones de salubridad pertinentes para su consumo, en razón a que conforme al estudio fisicoquímico y microbiológico realizado, se indicó que no era viable sanitariamente.

Al respecto, tenemos que la Constitución Política consagra como deber fundamental del Estado no solo el de velar por la existencia de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignas, sino también por la obligación de asegurar la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

Es así como el constituyente protege el ambiente y, en especial, el agua como fuente de vida y como condicionante para el disfrute de otros derechos fundamentales, tales como los derechos a la salud y a la alimentación; por lo que el artículo 8 de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de todas las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, entre las que se encuentra el agua.

Por su parte el artículo 80 ibídem, prescribe el deber de planificación del Estado, al señalar que el manejo y aprovechamiento de los recursos se debe garantizar en pro de su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y que se deben prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así, el artículo 334 de la misma Carta, obliga al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

A su vez, el artículo 366 consagra como objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, verbigracia el Acto Legislativo 4 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y municipios deberán destinarse a la financiación de los servicios a su cargo, dando prioridad al servicio de salud y servicios domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros.

Ahora bien, el artículo 365 de la Constitución Política, consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente (a través de comunidades organizadas o por particulares) por el Estado, este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

Por su parte, la Ley 142 de 1994 regula las condiciones, competencias y responsabilidades en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, principalmente, en lo que tiene que ver con las obligaciones que tienen las personas jurídicas y naturales en el aseguramiento de los fines establecidos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios. Esta ley contempla como responsables de dicha prestación *(i) al Estado y a los municipios, (ii) a las empresas prestadoras de los servicios públicos y (iii) a los urbanizadores.*

Se precisa respecto de los primeros de ellos que, conforme con el artículo 2o de la citada ley, dispone la intervención del Estado en relación con los servicios públicos, de la siguiente manera:

***“Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el***

marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- 2.5. Prestación eficiente.
- 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- 2.7. Obtención de economías de escala comprobables.
- 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”

En cuanto a la responsabilidad de los entes territoriales, el artículo 5 de la precitada norma, señala:

**“Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

(...)”

A su turno el numeral 19 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, señala entre otras funciones de los municipios la de garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios.

Es así como la ley le impone a los municipios la obligación de proporcionar a sus habitantes de manera eficiente el servicio de acueducto y alcantarillado, ya sea mediante empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto.

Conforme a la normatividad expuesta, y como se indicó líneas atrás, de lo probado en el proceso, se evidencia un grave peligro que amenaza la salud pública y derecho al ambiente sano de todos los pobladores de la Inspección de Santiago de la Selva del Municipio de Valparaíso - Caquetá, toda vez que las autoridades Departamentales y Municipales no han cumplido las políticas públicas tendientes a salvaguardar los recursos naturales y a garantizar el derecho al agua potable y saneamiento ambiental básico a sus habitantes, pues es deber del Estado asegurar la conservación de un patrimonio ecológico a las generaciones presentes y futuras y el suministro de un recurso hídrico como fuente de vida mediante la determinación de recursos disponibles, programas, políticas y estrategias para llevar a cabo tal fin.

Es así, que se amerita que en sede judicial se adopten las correspondientes medidas para mitigar la posible amenaza de los derechos colectivos de la mencionada población, habida cuenta que su negativa resultaría nugatoria para las pretensiones de la demanda, por lo que se hace procedente el decreto de la medida cautelar solicitada –mantenimiento y obras de mejoramiento al alcantarillado-.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se decreta como medidas cautelares las solicitadas por el actor en los numerales PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA, en consecuencia se ordena al MUNICIPIO DE VALPARAISO, labores que se deberán realizar

de manera preferente dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia:

Así mismo, se ordenará al Municipio de Valparaíso, se realice un sistema de monitoreo continuo respecto de la calidad del agua que se surte a través del sistema de acueducto, con el objeto de advertir diariamente a los usuarios si es o no apta para el consumo humano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, a cargo del Municipio de Valparaíso – Caquetá, consistente en que de manera inmediata y preferente dentro de los **dos (02) meses** siguientes a la notificación de esta providencia:

- Realice mantenimiento y obras de mejoramiento al alcantarillado de la Inspección de Santiago de la Selva.
- Realice mantenimiento, obras de mejoramiento y limpieza de los pozos sépticos de la Inspección de Santiago de la Selva.
- Garantice el funcionamiento constante de la electrobomba que surte actualmente el agua a la comunidad. Se disponga de personal técnico para que realice mantenimiento y vigilancia constante a la electrobomba y bocatoma de donde se obtiene el recurso hídrico.
- Realice un sistema de monitoreo continuo respecto de la calidad del agua que se surte a través del sistema de acueducto, con el objeto de advertir diariamente a los usuarios si es o no apta para el consumo humano.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c44f39d80d750c5ed86a44e5da724e5befe602792ca66a036001d1858882bdbf**

Documento generado en 13/08/2020 11:13:46 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE** : DEFENSORIA DEL PUEBLO  
[caqueta@defensoria.gov.co](mailto:caqueta@defensoria.gov.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE VALPARAISO Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@corpozamazonia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpozamazonia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00934-00

### 1. ASUNTO

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, sin embargo, una vez analizadas las contestaciones de la presente acción constitucional, considera prudente el Despacho pronunciarse sobre la vinculación del *Litisconsorcio* necesario.

### 2. ANTECEDENTES

**GERNEY CALDERON PERDOMO**, en calidad de Defensor Del Pueblo Regional Caquetá, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE VALPARAISO** y del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se proteja los derechos colectivos de: *a) El goce de un ambiente sano, b) La moralidad administrativa, g) salubridad pública, j) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, los cuales considera vulnerados por las entidades demandadas, al omitir dar una solución pronta y efectiva a la falta de agua potable y sin interrupciones, al mejoramiento del alcantarillado y pozos sépticos e inexistencia de un servicio organizado de recolección de basuras y basurero adecuado.

Conforme a ello, el 18 de diciembre de 2019, el Despacho dispuso la admisión de la presente acción en contra del **MUNICIPIO DE VALPARAISO** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL**.

Estando dentro del término legal, el MUNICIPIO DE VALPARAISO contestó la demanda<sup>1</sup> solicitando se integrara al presente proceso a la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA –PDA-** Plan Departamental de Aguas del Caquetá, por cuanto el municipio es aportante al PDA, con el fin de que prioricen proyectos de saneamiento básico, y a **CORPOAMAZONIA**, en razón a que sus funciones están relacionadas con lo solicitado en el libelo de la acción popular.

El 04 de junio de hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del *litisconsorte* necesario no la tiene contemplada el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 acudimos al Código General del Proceso, quien en su artículo 61 establece:

<sup>1</sup> Fls. 77-82.

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”*

De la norma en cita, se determina que los litisconsortes necesarios son aquellas personas que tienen relación directa con el proceso por circunstancias fácticas o legales, razón por la cual, cualquier decisión que se tome al respecto tendrá consecuencias jurídicas sobre el derecho que se reclama; y tal como se indicó en precedencia, el defensor del pueblo, acude al presente proceso para propender por los derechos colectivos que considera vulnerados a los habitantes del Municipio de Valparaíso, solicitando la construcción de un acueducto, mantenimiento del alcantarillado y pozos sépticos, servicio público de recolección de basuras, y habilitación de una infraestructura adecuada para la disposición final de las basuras, razón por la cual y ante la relación directa manifestada en la contestación de la demanda por parte del municipio de Valparaíso con la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, en razón al PDA, y en atención a que desde el libelo de la demanda, en el numeral CUARTO del acápite de pretensiones, la misma parte actora solicitó la vinculación de dicha secretaría, se evidencia que le asiste un interés directo tanto en el trámite como en las resultados del proceso, situación que hace necesaria su vinculación para garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso, bajo la figura de litisconsorte necesario, como quiera que el proceso no podría decidirse de fondo de otra manera.

Así mismo, encuentra pertinente el Despacho que dentro del presente proceso se vincule como litisconsorte necesario a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, pues conforme a las funciones que a ella le competen y que fueron citadas en la contestación de la demanda realizada por parte del Municipio de Valparaíso, se encuentra el otorgar permisos y concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, así como realizar evaluación, control y seguimiento a la calidad del agua, y al uso que se le da, circunstancia expuesta como transgresora de derechos colectivos por parte del actor.

Conforme lo anterior, se dispondrá **VINCULAR** como litisconsortes necesarios al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente proceso, en calidad de *Litisconsorcio* necesario al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de las entidades demandadas, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



**TERCERO: CORRER** traslado a las vinculadas por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo cual, deberán allegar al proceso las pruebas que tenga en su poder relacionadas con el objeto de la presente acción.

**CUARTO: SUSPENDASE** el proceso durante el término dispuesto para la notificación y comparecencia de los litisconsortes necesarios, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SE EXHORTA** a las partes procesales para informen al juzgado, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite -correo electrónico y otros-, así mismo, que a efectos del envío de memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo, se requiere que los documentos se alleguen anexos en archivo PDF, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación. Igualmente, si se solicita prueba testimonial e interrogatorio de parte, se deberá informar el canal electrónico de dichas personas, a efectos de la recepción de la prueba.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.517.729 y T.P. N°. 219.622 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 66 del expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.139.529 y T.P. N°. 257.639 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE VALPARAÍSO - CAQUETÁ, en los términos del poder allegado con la contestación de la demanda, visible a folio 83 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e904a645e250b6ad01c68aca0f7e45c27ddd72e3b0d602228a6c42ec6ea4ef0d**

Documento generado en 13/08/2020 11:14:11 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : ALONSO RAMÍREZ HUACA  
arielcardoso\_1603@hotmail.com  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00953-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**ALONSO RAMÍREZ HUACA** a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, con el fin de que se declare a la nulidad del acto administrativo ficto negativo generado por no dar respuesta oportuna a la petición presentada el 04 de febrero de 2019, mediante la cual se solicita el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez.

Como consecuencia de lo anterior, como restablecimiento del derecho pretende que la entidad demandada reconozca al demandante una pensión correspondiente a 1 SMMLV.

Una vez analizado el contenido de la demanda, debe decirse que adolece de:

#### I. Estatización razonada de la cuantía

La competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza la parte actora al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de las pretensiones. Sobre el particular se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor.

Así las cosas, estima el Despacho que pese a que en el acápite de “*ESTIMACIÓN RAZONADA*” se solicitó de manera clara la suma de \$29.042.703 correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente desde el 01 de enero de 2017 al 17 de febrero de 2020; no se realizó una verdadera estimación de la cuantía, tal como lo exige el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., en razón, a que no se justificó cada uno de los valores a tener en cuenta mes a mes, puesto que señaló un solo monto global; del cual no se puede establecer el valor de la cuantía y en consecuencia, la competencia del presente asunto.

#### II. Concepto de violación

Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, tal como lo exige el artículo 162 del CPACA, en el presente asunto, si bien existe un acápite denominado “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*” de la lectura del mismo no se extrae una argumentación jurídica tendiente a establecer el por qué el acto administrativo demandado carece de presunción



de legalidad, delimitando el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación de la cual depende la prosperidad de las pretensiones.

### III. Poder especial para actuar

El artículo 74 del Código General del Proceso, reza:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.*

*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

Por otra parte, el artículo 84 del mismo código señala cuales son los documentos que deben anexarse a la demanda.

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

*(...)”*

De conformidad con los artículos arriba señalados, aplicables en este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., con la demanda deben aportarse los poderes debidamente conferidos para actuar, documento sin el cual no es posible iniciar la litis.

En la presente demanda, el apoderado allega a folio 5 del expediente, un poder especial para actuar frente al “**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)**” y de la lectura del mismo establece que es con el objeto de adelantar un “**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**” por lo anterior, el apoderado debe suscribir nuevo poder especial dirigido a esta jurisdicción e indicado claramente el objeto para el cual se otorga.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.



**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10015a80e1fe347db75d434429fe6d862e10a67940383d07d88684f4cb54a6ae**

Documento generado en 06/08/2020 05:06:51 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : YIDER RIVERA ROJAS  
[faridrioscastro@hotmail.com](mailto:faridrioscastro@hotmail.com)  
[notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com](mailto:notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00022-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**YIDER RIVERA ROJAS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 004841 del 01 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 5807 del 11 de diciembre de la misma anualidad; mediante las cuales, se ordena el traslado de un integrante del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, y por el cual se resuelve un recurso de reposición, respectivamente.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se expresó con precisión y claridad lo que se demanda en la presente instancia procesal, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, puesto que no determinó de manera cierta las declaraciones y condenas; pues si bien, solicitó la nulidad de dos actos administrativos – *Resolución No. 004841 del 01 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 5807 del 11 de diciembre de la misma anualidad* -, no se evidencia cuál es el restablecimiento pretendido, cuya naturaleza es del presente medio de control –artículo 138 CPACA-.
- Si bien, relacionó un acápite de “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, en el contenido del mismo no se evidencia qué normas considera fueron vulneradas con la expedición de los actos administrativos que hoy ataca, incumpliendo con lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, así como lo señala el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibidem.
- No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial; tal como lo exige y establece el numeral 1º del artículo 161.
- El asunto que se demanda no está debidamente determinado, claro e identificado en el poder que otorgó el demandante al abogado Farid Jair Rios Castro, en razón a que sólo facultó al apoderado para demandar la nulidad de la Resolución No. 004841 del 01 de noviembre de 2019, sin hacer mención al otro acto administrativo citado en el



libelo de la demanda, así mismo, no indicó cuáles son las demás pretensiones que solicita.

Por lo que el poder conferido se torna insuficiente para la causa, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- Finalmente, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto –*Resolución No. 004841 del 01 de noviembre de 2019, y la Resolución No. 5807 del 11 de diciembre de la misma anualidad*-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**981623d347818579399d9a27f0c14456dc71ee159a47a86c2d4c61269bff9415**

Documento generado en 06/08/2020 04:56:58 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : HENRY ALEXANDER RUSSY BOGOTA  
[saviorabogados@gmail.com](mailto:saviorabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN - MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00036-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**HENRY ALEXANDER RUSSY BOGOTA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo **No. 20193111572601 del 16 de agosto de 2019**, que negó el reajuste del subsidio familiar al demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar el subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000, equivalente al 4% del sueldo básico más la prima de antigüedad; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales conforme al anterior reajuste. Y la cancelación de las diferencias generadas.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto –*Oficio No. 20193111572601 del 16 de agosto de 2019*-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue



memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ab3b4777e671db6f89c37f84997fff8e3462379b8fc7ed20eec3aaa38b1b069**

Documento generado en 06/08/2020 04:57:24 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : FLORIBERTO ACEVEDO PARRA  
[carlospinzon@litigiointegral.com](mailto:carlospinzon@litigiointegral.com)  
[info@litigiointegral.com](mailto:info@litigiointegral.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00041-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**FLORIBERTO ACEVEDO PARRA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2847 del 07 de mayo de 2019, mediante el cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada llame al demandante a realizar el curso de ascenso de Teniente Coronel CEM en la Escuela Superior de Guerra, en consecuencia, sea nivelado con sus compañeros de curso. Así mismo, que sea reintegrado como oficial activo del Ejército Nacional, y la antigüedad que para el momento del fallo le corresponda. Finalmente, solicita le sean restituidas las sumas de dinero dejadas de percibir como consecuencia de la expedición del acto administrativo demandado.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto –*Resolución No. 2847 del 07 de mayo de 2019*-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa9430b8870e2002b1a327d879b0bd4ed5956ebf261877583f6bf296b6a8d5f**

Documento generado en 06/08/2020 04:57:48 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : AMPARO DEVIA DE BARRETO  
[abogmarisolportela@hotmail.com](mailto:abogmarisolportela@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00067-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**AMPARO DEVIA DE BARRETO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 298756 del 29 de diciembre de 2017, y la Resolución No. 1159 del 18 de enero de 2018.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar los intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión de vejez, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 26 de diciembre de 2014, fecha en la cual fue incluida en la nómina de pensionados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que “*A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*”.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportado de forma completa e íntegra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 298756 del 29 de diciembre de 2017; así mismo, no se allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, esto es, de la Resolución No. 298756 del 29 de diciembre de 2017 y de la No. 1159 del 18 de enero de 2018; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descritos, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

- No se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial; tal como lo exige y establece el numeral 1º del artículo 161.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2430a1106295640df8317f8ddea3f7f143898993d445af0c3bcc82e373f786f**

Documento generado en 06/08/2020 04:58:10 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: JOSE FERNANDO MARLES ARTUNDUAGA  
[ejabero@hotmail.com](mailto:ejabero@hotmail.com)  
[emigdiojacob@gmail.com](mailto:emigdiojacob@gmail.com)

**DEMANDADO** : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
[notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co)  
[notificacionesjudicialesl@fbscgr.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesl@fbscgr.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00072-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**JOSE FERNANDO MARLES ARTUNDUAGA**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con el fin de que se declare la nulidad del Auto No. 000875 del 22 de julio de 2019, mediante el cual se declaró responsable fiscalmente al demandante, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2014-05780.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se expresó con precisión y claridad lo que se demanda en la presente instancia procesal, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, puesto que no determinó de manera cierta las declaraciones y condenas; pues si bien, solicitó la nulidad del Auto No. 000875 del 22 de julio de 2019, no se evidencia cuál es el restablecimiento pretendido, cuya naturaleza es del presente medio de control – artículo 138 CPACA-.
- Si bien, relacionó un acápite de “NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, en el contenido del mismo no se evidencia qué normas considera fueron vulneradas con la expedición del acto administrativo que hoy ataca, incumpliendo con lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, así como lo señala el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.
- Si bien acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado el trámite de la conciliación extrajudicial, tal como lo exige y establece el numeral 1º del artículo 161, para lo cual aportó copia del acta de la audiencia de conciliación, en la misma no se evidencia, en qué fecha se realizó la solicitud de realización de la misma; la cual es indispensable en el momento de realizar el conteo de término de la caducidad del presente medio de control, esto es, determinar si hay lugar a suspensión en los términos.
- El asunto que se demanda no está debidamente determinado, claro e identificado en el poder que otorgó el demandante al abogado Emigdio Jacob Benites Rojas, en



razón a que sólo facultó al apoderado para demandar los actos administrativos que lo declaran responsable fiscalmente, sin hacer mención a qué actos hace referencia, y cuáles son las demás pretensiones que solicita.

Por lo que el poder conferido se torna insuficiente para la causa, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- Finalmente, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto – *Auto No. 000875 del 22 de julio de 2019*-, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46cddd2695b9c9033615aa91c3b18987a19b31bac0b23244a0e2c36de5cd9d5a**

Documento generado en 06/08/2020 04:58:46 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : SUSANA GARCÍA YUCUMA Y OTROS  
[eperezcamacho@yahoo.es](mailto:eperezcamacho@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00083-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**SUSANA GARCÍA YUCUMA Y OTROS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor MARCOS VILLAQUIRA YUCUMA en hechos acaecidos el día 23 de julio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Se observa que la demanda presenta deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del CPACA (numeral 1), por las siguientes razones:
  - i) Frente a los demandantes JOSE RAFAEL VILLAQUIRA GARCÍA, MAIDY LIZETH VILLAQUIRA IPILA y HEMERSON RUBEN VILLAQUIRA*, si bien allegaron poder para actuar (fl. 89), el mismo no faculta a los abogados para iniciar el medio de control de reparación directa, sino para adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
  - ii) Frente a los demandantes YULIETH AVIRAMA VILLAQUIRA y JAMINSON GABRIEL AVIRAMA VILLAQUIRA*, quienes acuden en representación de su señora madre, Elena Villaquira García, sin embargo, verificado los registros civiles de nacimiento visibles a folios 54 y 58, se observa que ya cumplieron la mayoría de edad, el 07 de agosto de 2019 y el 29 de mayo de 2018, respectivamente; por lo que para el momento de presentación de la demanda -06/02/2020- ya eran mayores de edad, razón por la que se hace necesario que comparezcan directamente a través de apoderado judicial.
- Así mismo, si bien obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento presuntamente del demandante JADERSON VILLAQUIRA ZAMBRANO (fl. 45), el mismo se encuentra ilegible, motivo por el cual no sirve de prueba para acreditar el parentesco entre este y su padre Gelber Andrés Villaquira García, quien obra en su representación, así como la calidad con la que actúan en el presente proceso, ni la fecha de su nacimiento, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, y numeral 3 del artículo 166 ibídem.



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d62a9768e10b0e78405766136478e186c3c0093a17d195120f56ff70155557**

Documento generado en 06/08/2020 04:59:46 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ERMINSOL ORTIZ RAMIREZ Y OTROS  
[ermisolortiz@gmail.com](mailto:ermisolortiz@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00117-00  
**AUTO INT.** : No.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**BERTINA RAMÍREZ y ERMINSOL ORTIZ RAMIREZ**, través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor FREDI ORTIZ RAMÍREZ, el 17 de enero de 1995, como consecuencia de los disparos recibidos por parte del soldado del Ejército Nacional Carlos Alberto Sánchez.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se expresó con precisión y claridad lo que se demanda, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, puesto que no determinó de manera cierta las declaraciones y condenas, ni el daño causado; pues si bien en el libelo de la demanda adujo que se les causaron unos perjuicios a los demandantes como consecuencia de la muerte de su hijo Fredi Ortiz Ramírez, el **17 de enero de 1995**, por parte de un miembro del Ejército Nacional, no especificó cuál es la presunta responsabilidad que se le atribuye a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, esto es, cuál fue el daño causado por las mencionadas entidades; lo anterior con el fin de tener claridad al momento de resolver el fondo del asunto, y en esta fase procesal, poder determinar y calcular la caducidad del presente medio de control.
- El asunto que se demanda no está debidamente determinado, claro e identificado en los poderes que otorgaron los demandantes a la abogada Yury Tatiana Novoa Peñaloza, por cuanto en ellos no se indicó frente a qué aspectos se faculta a la mencionada abogada demandar, es decir, no especificó en los mismos cuáles son las pretensiones que solicita.

Por lo que el poder conferido se torna insuficiente para la causa, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.



- No existe claridad frente a cuáles son las entidades demandadas, en razón a que en el libelo de la demanda, y en el trámite de la conciliación extrajudicial se señala a la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, mientras que en los poderes se faculta demandar igualmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70513fd3f856cc70ed18edb900a2cb34077fa31afa8cff1906de1b10d5f2a618**

Documento generado en 06/08/2020 05:00:23 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : JOSE DANIEL RODRIGUEZ CARDENAS  
[duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00118-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE DANIEL RODRIGUEZ CARDENAS**, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** con a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar el señor **JOSE DANIEL RODRIGUEZ CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.860.550.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**TERCERO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

Así mismo se requiere, que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19c73a353e1dbff52aea44af227cc2c4c6be90feeb395b9e2b0da518540097b3**

Documento generado en 06/08/2020 05:00:53 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CARLOS ARTURO LASSO SANCHEZ  
[asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00127-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**CARLOS ARTURO LASSO SÁNCHEZ**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010019321 del 31 de enero de 2020, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reliquidar año a año la asignación de retiro o pensión del actor, a partir del año siguiente al reconocimiento de la misma, tomando para cada año, el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación; así como la indexación de los valores reconocidos.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto – Oficio No. 20201200-010019321 del 31 de enero de 2020 -, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control; de conformidad con lo señalado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00127-00

---

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56a349c2e62b71d5857404e7b15e48286df68784e6ba53fd4ca1f433ebb89dcf**

Documento generado en 06/08/2020 05:01:17 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : LEIDY DIANA PEREZ COCOMA Y OTRO  
[jsboabogado@hotmail.com](mailto:jsboabogado@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00137-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**LEIDY DIANA PEREZ COCOMA**, y el menor **ORIFIEL TORRES PEREZ**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del patrullero JORGE ANDRES TORRES CULMA, en hechos acaecidos el día 19 de febrero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, debe decirse que la competencia funcional se determinará de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía que realiza la parte actora al momento de presentar la demanda, exponiendo de manera razonable el modo mediante el cual calculó el quantum de la demanda. Sobre el particular se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el actor al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es calculando mediante operación matemática los perjuicios materiales y los que no son estimándolos y justificando cada valor.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 6º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.



**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be0eb2f4ac451618437be6413eaa26a0de7b5adb3a558e118765e93bf0a5b7da**

Documento generado en 06/08/2020 05:01:44 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : CARLOS ARLEY BARRIOS VÁSQUEZ  
[mauriciortizmedina@hotmail.com](mailto:mauriciortizmedina@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00138-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrojados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **CARLOS ARLEY BARRIOS VÁSQUEZ**, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUIÉRASE** con a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor **CARLOS ARLEY BARRIOS VÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.202.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**TERCERO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

Así mismo se requiere, que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9dfe570fafd9bbe4edfba465bab6d0c60e2092f411a1a6038b76f96bbb7267d**

Documento generado en 06/08/2020 05:02:07 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: DAGOBERTO ROMERO GRANADO Y OTROS  
[abogadajhonatan@hotmail.com](mailto:abogadajhonatan@hotmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2020-00140-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**DAGOBERTO ROMERO GRANADO, BLANCA LIGIA VARGAS MORALES, JEISBLAHEMID VILLA CUELLAR, EMERSON JAVIER AMOTERGUI VILLA, JORGE ESNEYDER AMOTERGUI VILLA, MAURICIO ROMERO VARGAS, SANDRA MILENA ROMERO VARGAS,** y los menores **MAIRA ALEJANDRA AMOTERGUI VILLA, FRANKI STEVAN ROMERO VARGAS,** y **MARÍA ISABEL ROMERO VARGAS,** través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL,** con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor **DAGO ALBERTO ROMERO VARGAS,** en hechos acaecidos el día 05 de febrero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se expresó con precisión y claridad lo que se demanda en la presente instancia procesal, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, puesto que no determinó de manera cierta las declaraciones y condenas; pues si bien, en los hechos narrados en la demanda (Noveno), en la pretensión número 1, y en el acápite de imputación de responsabilidad de la misma, se adujo que con la muerte del señor Dago Alberto Romero Vargas, se le causó a su núcleo familiar perjuicios materiales y morales, lo cierto es, que no requirió suma alguna por concepto de perjuicios materiales, dado que solo se solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales (numeral 2 de las pretensiones).
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, así como lo señala el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem; en razón a que dentro de dicho acápite, se señaló que de conformidad con el informe pericial rendido dentro de la prueba extraprocesal de



inspección judicial, estimaba la cuantía en \$61.715.000, correspondiente a la única y mayor pretensión por daños materiales a título de daño emergente; argumento que no se encuentra acreditado dentro del plenario, de un lado, porque no se allegó el mencionado informe, y de otro, porque tal como se indicó líneas atrás, no se solicitó en la demanda el reconocimiento y pago de perjuicio material alguno.

- En el caso de solicitarse el reconocimiento y pago de perjuicios materiales con la demanda, no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial, tal como lo exige y establece el numeral 1º del artículo 161, frente a esta clase de perjuicios, tal como se evidencia en la constancia expedida por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fls. 30-33), en la cual solo se cita como pretensiones requeridas, los perjuicios morales.
- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del CPACA (numeral 1), por cuanto los demandantes FRANKI STEVAN ROMERO VARGAS y MARÍA ISABEL ROMERO VARGAS, quienes acuden representados por su señora madre, Blanca Ligia Vargas Morales, de conformidad con los registro civiles de nacimiento aportados (fls. 19-20) cumplieron la mayoría de edad, el 02 de octubre de 2018, y el 12 de enero de 2020, respectivamente; por lo que para el momento de presentación de la demanda -06/03/2020- ya eran mayores de edad, razón por la que se hace necesario que comparezcan directamente a través de apoderado judicial.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

**CUARTO: SE EXHORTA** a la parte interesada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que allegue memoriales, deberán enviar un ejemplar de éste a las demás partes del proceso, dejando constancia de ello en el expediente. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo **PDF**, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**



**Auto: Resuelve Admisión**  
Radicado: 18-001-33-33-002-2020-140-00

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04bb382702859d6e6e94d08090d1cb4f956fd59bbbe3dfad0e0d40e3ed608744**

Documento generado en 06/08/2020 05:02:33 p.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN** : CUMPLIMIENTO  
**ACTOR** : LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO Y OTRO  
[mariaesperanzacruz@hotmail.com](mailto:mariaesperanzacruz@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
[juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00292-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

### 2. ANTECEDENTES

**LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO** y **EDELBERTO TRUJILLO PEÑA**, actuando en nombre propio, interponen acción de cumplimiento en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con el fin de obtener el cumplimiento de unos actos administrativos expedidos por el otrora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Como hechos relevantes expone:

Que el 17 de agosto de 2010, el INCODER profirió la Resolución No. 2320, a través de la cual, le adjudicó a tres familias (entre las cuales se encuentran los demandantes), un subsidio integral de tierras para la adquisición del derecho en común y pro indiviso sobre los predios rurales y para apoyar el proyecto productivo denominado “producción cacao y ganadería de ceba”.

Así mismo, dicho acto administrativo, reglamentó el valor del subsidio, correspondiendo a \$93.869.800, de los cuales, \$73'000.000 destinado para la compra de los predios y \$20.869.800 para apoyar el proyecto productivo denominado “producción cacao y ganadería de ceba”, sin embargo, tan solo se efectuó la entrega de la primera suma, sin que a la fecha se haya realizado la entrega efectiva de los dineros destinados al apoyo del proyecto productivo.

El 18 de agosto de 2015, el INCODER emitió la Resolución No. 04398, a través de la cual, modificó la Resolución No. 2320, suspendiendo la entrega del apoyo al proyecto productivo a una de las familias y ordenando el desembolso de las 2/3 partes para las familias de los accionantes, cuyo valor asciende a \$13'9013.200.

Conforme a ello, la suma de \$13'9013.200, fue depositada en el Banco Agrario, empero, a la fecha no se autorizó la entrega de la misma a los accionantes, circunstancia que, según el dicho de los convocantes, obedece a la gran cantidad de trámites que requiere la Agencia de Tierras, sin obtener un resultado favorable.

Fundado en lo anterior, solicita como pretensiones, lo siguiente:

*“Que se tenga en cuenta esta Acción de Cumplimiento para que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras en cabeza de la Dra. MIRYAN CAROLINA MARTINEZ CAICEDO como representante legal o quien haga sus veces con el fin de que no se siga vulnerando nuestros derechos fundamentales que en este caso se encuentran afectados tales como el mínimo vital y móvil, la vida digna humana y el derecho al trabajo garantizando por el Estado esta forma la efectividad de los enunciados constitucionales, que demandan la máxima aplicación posible por parte de las autoridades públicas, dando cumplimiento al Estado Social de Derecho / art. 1 del a C.P.DE COLOMBIA) y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin que la precitada entidad.”*

### 3. CONSIDERACIONES

En relación a la procedencia de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8° establece:

**“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

*Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 10° de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. **La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo.** Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia,** salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia. Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el Consejo de Estado que la solicitud debe contener: **i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de, un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

Nótese que, la **renuencia** consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que, es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento, y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro, destacando que *el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la **reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla.***

En vista de lo anterior, es evidente que **no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada**, nótese que, la única prueba tendiente a ello, aportada con la demanda, es una solicitud fechada del 24 de febrero de 2020, sin que se tenga certeza de la radicación o envío a la entidad accionada y sin que la misma cumpla las exigencias de la constitución en renuencia, esto es, el requerimiento del cumplimiento de las normas con fuerzas material de ley o actos administrativos, pues lo que se evidencia en dicha misiva, es la petición de pago de una suma de dinero, sin que se precise el acto del cual surge la obligación, circunstancia que a la luz de las normas y precedentes judiciales, citados en precedencia, no se podría tener como constitución en renuencia, pues el ejercicio del derecho de petición general, difiere de esta petición particular.

Así entonces, en virtud de lo consagrado en el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>1</sup>, sería del caso proceder con el rechazo la demanda, sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto lo manifestado por la accionada en el Oficio de fecha 13 de mayo de 2020, a través del cual, da respuesta a la petición de radicado No. 20206200295952, en la cual, indica:

*En atención al requerimiento por ustedes presentado ante la ANT, en el cual se indicó: "Comedidamente me dirijo a ustedes, en razn que recibieron mensaje mediante correo de mi compañera y mediante mensaje a mi número telefónico 3213241050, nuevamente **requerimos con urgencia que autoricen la entrega de ese subsidio económico aprobado inicialmente mediante resolución 2320 de agosto de 2010, modificada mediante resolución 04798 de 2015**. Como es de su conocimiento en 3 periodos nos han prometido la entrega para el cultivo de cacao y ganadera pero luego se llegó a un acuerdo en forma verbal, que sería en ganado y ya vamos a cumplir en septiembre 10 años de haber salido favorecidos con la tierra como consta en número de escritura 2285 de fecha septiembre 28 de 2010 con número catastral 18-479-00-01-00-00-0005-0003-0-00000000- a la fecha ya en 10 años hemos envejecidos algo enfermos, (diabetes, hipertensión y discapacidad física, con nuestras ilusiones fallidas por no poder producir la tierra como soamos) hemos sostenido la finca con ayudas de PICACHO, con la curia y esposas, pero ante esta situación necesitamos reactivar la económica de la finca cancelar impuestos no recibimos ninguna ayuda actualmente, en espera que no llamen recordándonos que el dinero depositado en el Banco Agrario desde 2015 a nombre de LUIS MEDARDO HINCAPIE PRECIADO y mío DELBERTO TRUJILLO PEA solo lo entregan con la aprobación de Agencia Nacional de Tierras. Nos parece una irregularidad que a esta fecha el apoyo del estado asignado desde 2010, no se haya efectuado por eso nos vimos necesitados de dirigirnos al Ministerio de Agricultura y Presidencia de la República. En espera de pronta respuesta (SIC)". Resaltado fuera del texto original.*

Conforme a lo anterior, es evidente que existe una solicitud con radicado No. 20206200295952, la cual, sí tendría la virtualidad necesaria para acreditar el requisito de la constitución en renuencia, pues la misma requiere el cumplimiento expreso de los actos administrativos, empero, esta no fue aportada con la demanda, por lo cual, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término de subsanación, aporten la solicitud en comento u otra que acredite el cumplimiento de la constitución en renuencia de la entidad accionada.

De otra parte, **se evidencia un error de forma en el libelo de la demanda**, pues en el acápite de pretensiones se solicitó "Que se tenga en cuenta esta Acción de Cumplimiento **para que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras en cabeza de la Dra. MIRYAN CAROLINA MARTINEZ CAICEDO como representante legal o quien haga sus veces con el fin de que no**

<sup>1</sup> **ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

**se siga vulnerando nuestros derechos fundamentales que en este caso se encuentran afectados tales como el mínimo vital y móvil**", evento ante la cual no resultaría procedente la acción de cumplimiento, pues el mecanismo judicial idóneo para la protección de derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados, es la acción de tutela, circunstancia que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, daría por improcedente la acción de cumplimiento<sup>2</sup>, por lo cual, los accionantes deberán adecuar el acápite de pretensiones, precisando con exactitud cuáles son los actos administrativos cuyo cumplimiento pretenden.

Ahora, advierte esta Judicatura que, pese a que las pretensiones de la demanda no especifican las normas con fuerza material de ley o actos administrativos de los cuales se pretende su cumplimiento, del encabezado del libelo demandatorio se deduce que se trata de las Resoluciones Nos. 2320 del 17 de agosto de 2010 y 04398 del 18 de agosto de 2015, sin embargo, **no se aportó copia de la primera de estas (Resolución 2320 del 17/08/2010), lo cual, conforme al numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, constituye causal de inadmisión** de la demanda, por ende, éste es un yerro que los accionantes también deberán enmendar en la subsanación de la demanda.

Finalmente, se pone de presente que, el 04 de junio hogaño, se emitió el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición, por tanto, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, indicando a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la norma en cita, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme al Art. 12 de la Ley 393 de 1997, **OTORGAR** a la parte actora el término de dos (02) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, **deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.** Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**

<sup>2</sup> Artículo 9°.- Improbabilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela.



Radicado: 18001-33-33-002-2020-00292-00

---

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cbd21203f1045972f10315ffef15c48062bd94517225a4659fd6dd52bd6cffa**

Documento generado en 13/08/2020 11:51:08 a.m.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN** : CUMPLIMIENTO  
**ACTOR** : RAUL FERNANDO LOZANO IPUJAN  
[eebetancurt@ufpso.edu.co](mailto:eebetancurt@ufpso.edu.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ  
[judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co](mailto:judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2020-00294-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento.

### 2. ANTECEDENTES

**RAUL FERNANDO LOZANO IPUJAN**, actuando en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ**, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Como hechos relevantes expone:

Que el 29 de noviembre del año 2019, el accionante celebró contrato de suministro con la Alcaldía Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá, cuya terminación data del 20 de diciembre del mismo año, fecha en la cual se remitió cuenta de cobro ante el ente territorial para efectuar la liquidación del contrato.

Asegura el accionante que, pese a que cumplió con todas sus obligaciones contractuales, a la fecha, habiendo transcurrido aproximadamente 8 meses desde la terminación del contrato, el mismo no ha sido liquidado de forma bilateral, ni unilateralmente ante la renuencia del municipio accionado.

Arguye que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, *la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga*, obligación que el Municipio de Cartagena del Chairá ha incumplido.

Fundado en lo anterior, solicita como pretensiones, lo siguiente:

*“Solicito señor juez se obligue a la alcaldía municipal de Cartagena del Chairá Caquetá a liquidar y pagar el contrato No. 180 de 2019 – contrato de suministros.”*

### 3. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la procedencia de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, en sus artículos 8 y 9 establece:

*“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Con el propósito de constituir la*



renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda

Artículo 9º.- *Improcedibilidad.* La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

**Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo**, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos, siempre que el accionante no tenga o haya tenido otro instrumento judicial, es decir, su naturaleza jurídica es de carácter subsidiaria.

Así entonces, de cara a lo dispuesto en la norma en cita, para el Juzgado es evidente que la acción de cumplimiento que hoy nos ocupa la atención resulta improcedente, nótese que, lo pretendido por el accionante es la liquidación y pago de un contrato de suministro suscrito con un ente territorial, circunstancia ante la cual, existe un mecanismo particular para acudir a la administración de justicia, cual es, el medio de control de controversias contractuales, el cual se encuentra desarrollado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, cuyo aparte, a su tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.**  
(...)” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, al existir otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma, esto es, el medio de control de controversias contractuales, la acción de cumplimiento se torna improcedente, por lo cual, el único sentido de la decisión es el rechazo de la demanda, pues pese a que, en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el juez tiene facultades oficiosas para adecuar la demanda cuando el demandante haya iniciado una vía procesal distinta, en el *sub judice*, dicha posibilidad se torna imposible, pues conforme a la naturaleza del medio de control de controversias contractuales, el presente proceso no reuniría los requisitos indispensables de procedibilidad, resultando inocuo adecuar el trámite cuando no se podrían siquiera subsanar los yerros, *vr. Gr. Conciliación prejudicial<sup>2</sup>, derecho de postulación<sup>3</sup>, entre otros.*

Ahora bien, es este punto es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>, las decisiones que se adopten en el trámite de las acciones cumplimiento carecerán de recurso alguno, con excepción de la sentencia que será objeto del recurso de apelación y la decisión que niegue la práctica de una prueba que será objeto del recurso de reposición. Así las

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y **le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada**, mediante auto en el que dispondrá...” Resaltado fuera del texto original.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 161. “REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...**” Resalta el Despacho.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. “**Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...**” Resaltado fuera del texto original

<sup>4</sup> ARTÍCULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.



cosas, el auto que rechaza la demanda no es susceptible de recurso alguno, tema que abordó la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, en la cual al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo en mención señaló:

*“Así, se ha señalado por la Corte que “... el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución, la que señala si determinado recurso - reposición, apelación, u otro- tiene o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el presente medio de control de cumplimiento, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el Art. 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0fac16792752945e4ceb130c2befbd7f998428d7cb6671f9724af137f3c7ed**  
Documento generado en 13/08/2020 05:44:22 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	EFREN DARIO CARRILLO HERNÁNDEZ <a href="mailto:veedorciudadano121416@gmail.com">veedorciudadano121416@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL <a href="mailto:notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co">notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@milan-caquetá.gov.co">concejo@milan-caquetá.gov.co</a>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00295-00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

**EFREN DARIO CARRILLO HERNÁNDEZ**, obrando en su nombre, impetró demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra del **MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 011 del 21 de mayo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 004 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN CAQUETÁ” Y TODOS LOS ACTOS DE TRÁMITE, PREPARATORIOS O DE EJECUCIÓN EXPEDIDOS HASTA LA FECHA CON OCASIÓN A ESTE”** y la Resolución No. 014 del 28 de julio de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA Y CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONERO (A) MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN CAQUETÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020 - 2024”**

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

Así mismo, se pone de presente que, el 04 de junio hogañó, se emitió el Decreto 806 de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”**, norma que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos

años siguientes a partir de su expedición, por tanto, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, indicando a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° de la norma en cita, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD** instaurado por **EFREN DARIO CARRILLO HERNÁNDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO:** No hay lugar a exigir a la parte actora el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el expediente digitalizado a través del link que se remitirá con la notificación electrónica del presente proveído, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para efectos de surtir el traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SEPTIMO:** Se ordena informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio Web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, para lo cual, se publica en auto admisorio de la demanda. Así mismo se ordena al demandante publicar el auto admisorio de la demanda, en un diario de amplia circulación regional.

**SEPTIMO:** El Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de medida cautelar hasta tanto se surta el traslado de la demanda.

**OCTAVO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373956c28441f202215d8d9dfa5df8da4718cb8da16512269b87f4ad48efe97a**  
Documento generado en 14/08/2020 03:45:15 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	SIMPLE NULIDAD EFREN DARIO CARRILLO HERNÁNDEZ <a href="mailto:veedorciudadano121416@gmail.com">veedorciudadano121416@gmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MILÁN – CONCEJO MUNICIPAL <a href="mailto:notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co">notificacionjudicial@milan-caquetá.gov.co</a> <a href="mailto:concejo@milan-caquetá.gov.co">concejo@milan-caquetá.gov.co</a>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2020-00295-00

En atención a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte convocante en la demanda, éste Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO: CÓRRASE** traslado al demandado por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de la de la Resolución No. 011 del 21 de mayo de 2020 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO. 004 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN CAQUETÁ” Y TODOS LOS ACTOS DE TRÁMITE, PREPARATORIOS O DE EJECUCIÓN EXPEDIDOS HASTA LA FECHA CON OCASIÓN A ESTE”*** y la Resolución No. 014 del 28 de julio de 2020 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA Y CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONERO (A) MUNICIPAL DE PUERTO MILÁN CAQUETÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020 - 2024”***, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** a las partes procesales, para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, y desde el buzón electrónico dispuesto para notificaciones en el *sub examine*, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214dc7aeae2b4fe76364640b624b90ec7cda67f37e578c1cdd19f791390fa383**

Documento generado en 14/08/2020 03:45:44 p.m.